



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**“FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DEL TIPO
PENAL DE PUBLICIDAD INDEBIDA DE CORRESPONDENCIA”**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

GENNIEVIE GUADALUPE TEMOCHE CÓRDOVA

ASESOR:

Abg. LEONEL VILLALTA URBINA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO PENAL

PIURA – PERÚ

2018

 UCV UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO	ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS	Código : F07-PP-PR-02.02 Versión : 09 Fecha : 23-03-2018 Página : 1 de 1
--	---------------------------------------	---

El Jurado en cargo de evaluar la tesis presentada por don (a) **GUADALUPE TEMOCHE CORDOVA**, cuyo título es:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DEL TIPO PENAL DE PUBLICIDAD INDEBIDA DE CORRESPONDENCIA.

Reunido en fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por el estudiante, otorgándole el calificativo de: 16 - dieciséis.

Piura, 08 de febrero de 2019



 PRESIDENTE



 SECRETARIO



 VOCAL



Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable del SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	---------------------	--------	---------------------------------

Dedicatoria:

A mi madre Maralina:

Por su apoyo constante y no dejar de darme fuerzas para continuar con mis estudios y salir adelante, por amarme tanto.

A mi hermano Manuel Augusto:

Por ser mi principal motor para ser su ejemplo, gracias por amarme hermano.

LOS AMO

Agradecimiento:

A Dios, porque sin la mano de él, de ponerme ángeles en mi camino, jamás lo hubiera logrado.

Gracias Padre Santo.

DECLARATORIA DE AUTORÍA

Yo **Gennievie Guadalupe Temoche Córdova** egresada de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo sede / filial Piura declaro que el trabajo académico titulado “FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DEL TIPO PENAL DE PUBLICIDAD INDEBIDA DE CORRESPONDENCIA”, para la obtención del título profesional de **Abogado** es de mi autoría.

Por lo tanto declaro lo siguiente:

- He referenciado todas las fuentes bibliográficas en el presente trabajo de investigación identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis provenientes de otras fuentes, de acuerdo establecido por las normas de elaboración de trabajo académico.
- No he utilizado ninguna otra fuente de aquellas expresamente señaladas en este trabajo.
- Este trabajo de investigación no ha sido previamente presentado completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional
- Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios
- De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinan el procedimiento disciplinario

Piura, 14 de Diciembre de 2018.



Gennievie Guadalupe Temoche Córdova
DNI N° 41819662

PRESENTACIÓN

Señores miembros del Jurado:

Ante todo deseo presentar mi saludo y a la vez mi trabajo de investigación titulado: “FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DEL TIPO PENAL DE PUBLICIDAD INDEBIDA DE CORRESPONDENCIA”; la cual es de carácter descriptivo y se ajusta a los parámetros establecidos por la Universidad César Vallejo. Espero cumplir con los requisitos señalados y estoy apta a aceptar las observaciones que se realicen a mi estudio que de seguro enriquecerán el mismo.

INDICE

Dedicatoria	03
Agradecimiento	04
Presentación	05
Resumen	09
Abstact	10
I. INTRODUCCIÓN	11
1. Realidad Problemática	11
1.1. Trabajos previos	13
1.2. Teorías relacionadas al tema	19
1.2.1. Normatividad internacional	19
1.3.2 Normatividad nacional	28
1.3.3 El delito de publicidad indebida de correspondencia	31
1.3.4 Comunicación electrónica y mensajería instantánea	39
1.3.5 Analisis del Proyecto de Ley 1950-2017-CR.	46
1.3. Formulación del problema	47
1.4. Justificación del estudio	47
1.5. Hipótesis	50
1.6. Objetivos	50
1.6.1. Objetivo general	50
1.6.2. Objetivos específicos	50
II. MÉTODO ⁴⁶	
2.1. Diseño de investigación	51
2.2. Variables, operacionalización	52
2.2.1. Variables	52
A. Variable independiente	53
B. Variable dependiente	57
2.2.2. Operacionalización de las variables	58
2.3. Población y muestra	59

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	59
2.5. Métodos de análisis de datos	60
2.6. Aspectos éticos	61
III. RESULTADOS	62
3.1. Análisis e interpretación de los resultados	62
3.2. Descripción de los resultados de la entrevista	74
IV. DISCUSIÓN	77
V. CONCLUSIONES	84
VI. RECOMENDACIONES	86
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	87
ANEXOS	89
MATRIZ DE CONSISTENCIA	95

RESUMEN

La presente tesis titulada “FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DEL TIPO PENAL DE PUBLICIDAD INDEBIDA DE CORRESPONDENCIA”; busca aportar argumentos técnico jurídicos que coadyuven a la solución de un problema jurídico que se presenta en la sociedad actual, como es el de la publicidad indebida de correspondencia epistolar o telegráfica; delito previsto y sancionado en el artículo 164° del Código Penal Peruano; pues como se observa de su descripción típica, no contempla la posibilidad de incluir como delito la publicidad indebida de una comunicación telefónica, mensajería instantánea como son el correo electrónico, los mensajes de texto, los mensajes de WhatsApp, Instagram, Twitter, Telegram, etc.; y de todas aquellas formas de comunicación electrónica que aparecerán en el futuro.

La investigación se ha desarrollado en capítulos: el primero que es introductorio y en él se realiza un análisis de alguna legislación extranjera; luego se detallan los aspectos doctrinarios de los delitos contra el secreto de las comunicaciones en la modalidad de publicación indebida de correspondencia, luego se desarrollan los principios del derecho penal relacionados al tema investigado.

En el segundo capítulo está dirigido a dar a conocer la metodología empleada; así se explica el diseño de investigación seguido, que en este caso es no experimental, cualitativo; se precisan las variables y la operacionalización de las mismas; se explica las técnicas e instrumentos de recolección de datos y validación de los mismos; y culmina con los aspectos éticos de la investigación.

En los siguientes capítulos se describen y analizan los resultados de la encuesta y entrevista aplicada a los operadores jurídicos, conforme se puede apreciar en las tablas y gráficos correspondientes, se discute el logro de los objetivos de la investigación, se emiten las conclusiones a las que llega luego de la investigación y se hacen las recomendaciones que el tesista considera adecuadas para la solución del problema jurídico investigado.

Palabras Clave: Delito de publicidad indebida de correspondencia, mensajería instantánea, comunicación electrónica, principios del derecho penal.

ABSTRACT

The present thesis entitled "LEGAL BASIS FOR THE MODIFICATION OF THE CRIMINAL TYPE OF UNDUE CORRESPONDENCE PUBLICITY"; seeks to provide technical legal arguments that contribute to the solution of a legal problem that is present in today's society, such as the improper advertising of epistolary or telegraphic correspondence; crime provided for and sanctioned in article 164 of the Peruvian Penal Code; as it is observed of its typical description, it does not contemplate the possibility of including as an offense improper advertising of instant messaging such as e-mail, text messages, WhatsApp messages, Instagram, Twitter, Telegram, etc.; and of all those forms of electronic communication that will appear in the future.

The research has been developed in chapters: the first that is introductory and in it an analysis of some foreign legislation is made; then the doctrinal aspects of the crimes against the secret of communications in the form of improper publication of correspondence are detailed, then the principles of criminal law related to the subject investigated are developed.

In the second chapter it is aimed at making known the methodology used; this explains the design of research followed, which in this case is not experimental, qualitative; the variables and the operationalization of the same are required; it explains the techniques and instruments of data collection and validation thereof; and culminates with the ethical aspects of the investigation.

In the following chapters, the results of the survey and interview applied to legal operators are described and analyzed, as can be seen in the corresponding tables and graphs, the achievement of the objectives of the research is discussed, the conclusions to which it arrives after the investigation and the recommendations are made that the thesis considers appropriate for the solution of the legal problem investigated.

Keywords: Crime of improper correspondence advertising, instant messaging, electronic communication, principles of criminal law.

I. INTRODUCCIÓN.

1.1. Realidad Problemática.

El avance en la ciencia y la tecnología hacen que el ser humano pueda solucionar una serie de problemas y limitaciones; así como tener una vida más cómoda y placentera. En el tema de las comunicaciones, han surgido nuevas formas de comunicación que permiten, no sólo la transferencia de datos escritos o hablados; sino también la trasmisión de imágenes estáticas y en movimiento; así como de sonidos, en tiempo real. De esta manera podemos comunicarnos, en segundos, con personas que se encuentran a miles de kilómetros de distancia y enterarnos de lo que sucede en otras latitudes.

Es positivo para el desarrollo de la humanidad que se mejore cada día las formas de comunicación; sin embargo, esto también entraña una serie de peligros para los bienes jurídicos como por ejemplo: la seguridad personal, el honor, el patrimonio, la libertad, la propiedad intelectual, la intimidad personal y familiar, etc. pues el ser humano haciendo mal uso de estas tecnologías planifica y ejecuta una serie de delitos; tal como vemos a través de los medios de comunicación y de la internet. Pese a esto, no hay duda que estos avances son positivos y necesarios para el desarrollo de la sociedad actual, por ello, lejos de prohibirlos lo que se debe hacer es regularlos adecuadamente y ello implica, entre otras medidas, imponer sanciones penales a quienes los usen causando perjuicios a otros.

Hablando específicamente de los avances tecnológicos en la comunicación electrónica y mensajería instantánea a través de las aplicaciones de WhatsApp, Instagram, Twitter, Telegram, etc.; permiten que personas inescrupulosas publiquen indebidamente mensajes, conversaciones, fotografías, videos que no están destinados a la publicidad y muchas veces causan perjuicio a terceros que se ven envueltos en líos y procesos judiciales por haber dicho o comentado aspectos de la vida de otra persona pero dentro del contexto de una conversación privada.

Aparentemente la conducta de publicar una conversación de WhatsApp, Instagram, Twitter, Telegram, etc., estaría regulada y sancionada por el Artículo 164° del Código Penal Peruano; el cual prescribe: “El que publica, indebidamente, una correspondencia epistolar o telegráfica, no destinada a la publicidad, aunque le haya sido dirigida, será reprimido, si el hecho causa algún perjuicio a otro, con limitación de días libres de veinte a cincuentidós jornadas”; sin embargo, no es así, por cuanto este tipo penal solo hace referencia a la correspondencia “epistolar y telegráfica” y no contiene una fórmula para realizar una interpretación, analógica, extensiva o progresiva, tal como ocurre con otros tipos penales como el de Violación de Correspondencia, previsto en el Artículo 161° que señala: “El que abre, indebidamente, una carta, un pliego, telegrama, radiograma, despacho telefónico u otro documento de naturaleza análoga, que no le esté dirigido, o se apodera indebidamente de alguno de estos documentos, aunque no esté cerrado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a noventa días-multa” o el delito de Interferencia Telefónica previsto en el Artículo 162° que establece: “El que, indebidamente, interviene o interfiere o escucha una conversación telefónica o similar, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.”; o el delito de Interferencia de Comunicaciones Electrónicas, de Mensajería Instantánea y Similares que prescribe: “El que, indebidamente, interviene o interfiere comunicaciones electrónicas o de mensajería instantánea o similares, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años...”

Observamos que en el caso de los Artículos 161°, 162° y 162° B existen fórmulas que facultan hacer una interpretación extensiva, progresiva o analógica de la norma como son: “...conversación telefónica o similar...”, “...u otro documento de naturaleza análoga...” y “...comunicaciones electrónicas o de mensajería instantánea o similares...”, lo que permite sancionar a personas que haciendo mal uso de los avances de la ciencia y tecnología dañen bienes jurídicos de terceros sin que exista la necesidad de una modificación de la norma sino solo haciendo una interpretación de la misma.

1.2. Trabajos previos.

1.2.1. A nivel internacional.

A. GIRÓN MUY Max Rodrigo; en su tesis **“Delitos contra la libertad y seguridad de la persona”**, en relación al bien jurídico en este delito, concluye que:

“La libertad y la seguridad son dos derechos fundamentales de las personas establecidos en el preámbulo de la Constitución, por lo cual es de vital importancia que el Código Penal Guatemalteco tipifique las conductas delictivas que atentan contra estos a fin de que las personas respeten esos valores inherentes al ser humano.”

“Los delitos contra la libertad y seguridad de la persona atacan la libertad, intimidad y capacidad de decisión en los actos que realizan los individuos, poniendo en peligro no solo su integridad física sino la emocional y psicológica.” (GIRON M., 2012)

El autor reconoce que la libertad y seguridad personal son derechos fundamentales del ser humano, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la intimidad, y que los ataques a estos derechos causan un daño a la integridad física, emocional y psicológica del ser humano; por lo que el ordenamiento jurídico, empezando por la Constitución Política, debe protegerlos adoptando medidas, entre otras, de carácter penal ello implica la tipificación de conductas que atenten contra ellos.

B. RIQUET Marcelo A.; en su artículo **“Publicación ilegal de comunicaciones con otro destino”**, manifiesta, en relación al verbo típico o acción típica, que:

“Vinculado con la reforma del tipo, no puede soslayarse que el medio informático facilita enormemente que cualquiera pueda publicar reproduciendo alguna de las comunicaciones descritas, poniéndolas a disposición de todos aquellos conectados y siendo factible en términos técnicos verificar el impacto determinando cuántos realmente accedieron al archivo, lo bajaron o,

a su vez, compartieron. Desde esta última perspectiva, entiendo no habría un encadenamiento típico porque la conducta se consumó con la publicación inicial y esta modalidad de reiteración no sería un nuevo delito.” (RIQUET, 2018)

En principio, el autor parte de reconocer que los medios informáticos facilitan la publicación de información y la reproducción de ésta entre aquellas personas que cuentan con internet y dispositivos de telefonía móvil a través de los cuales la publicación de información es rápida y masiva. En relación al verbo rector de este tipo penal se señala que es publicar; es decir, poner a disposición del público determinada información, no destinada a ese fin. En cuanto a los elementos objetivos del tipo, específicamente al objeto de la acción, señala que también lo constituye:

“Una comunicación electrónica, voz con la que se ha incorporado el correo electrónico (e- mail) o cualquier otra forma de mensajería informatizada (sms, chats privados, WhatsApp, etc.)” (RIQUET, 2018)

El autor realiza un análisis del delito de publicación indebida de correspondencia conforme está previsto en el código penal argentino el cual ha sido modificado para incorporar como objeto de este delito la comunicación electrónica o cualquier otra forma de mensajería informatizada, ya que con esta modificación se llena un vacío de punibilidad por cuanto no estaban previstos en la legislación anterior; ello para ser respetuosos de los principios de legalidad, lesividad, entre otros.

C. MALLO Patricia G., en su tesis doctoral: **“Descubrimiento y revelación de secretos”**, concluye que:

“Históricamente, las legislaciones han establecido una protección muy restringida sobre la intimidad, -entendiendo a la misma como manifestación del derecho de la personalidad íntimamente ligado a la dignidad y al honor- ya que recientemente se ha comenzado a tomar conciencia de la importancia que tiene para los individuos, la

protección de su esfera íntima, tanto, que a veces un avance sobre ella, implica un embate tan grave como lo puede ser un ataque contra su propia persona física. Por otra parte, y para delimitar conceptualmente el tema que da base a la protección legal por ser nada menos que su bien jurídico protegido, la intimidad del sujeto actual, se manifiesta en su domicilio, sus documentos, su correspondencia, y muchas veces su prestigio o tranquilidad espiritual, resultando indispensable que estos soportes de su vida íntima estén a resguardo y libres de toda intromisión. La Constituciones de los Estados democráticos deben proteger estos atributos de la personas como derechos y libertades fundamentales y por ello, debe estar a la altura de dicho resguardo, sobre todo por el imparable avance en las comunicaciones, que por la aparición de las nuevas vías tecnológicas permite con un conocimiento de la informática tal, que de la mano de sofisticadas herramientas que evolucionan día a día nunca se sabe bien, si la intimidad del sujeto común se halla a salvo de espías, oportunistas, o simplemente de cualquier sujeto que, avezado en el manejo de sistemas, dado que, hoy una gran cantidad de datos de nuestra vida se hallan en las redes informáticas y casi todos podemos ser seguidos en nuestras actividades diarias. En suma, el ciudadano común se halla indefenso ante tanta tecnología, y me refiero tanto a la informática como a la electrónica en general, abarcando los sistemas de grabación audiovisual con los que se puede, tranquilamente y con un bajísimo conocimiento, violar la intimidad personal y familiar”.

La autora parte de reconocer la importancia que tiene para el ser humano la esfera íntima, pues la considera parte de del honor y dignidad del ser humano; manifestando incluso que un ataque este bien jurídico es similar a un ataque contra la integridad física y la vida de la persona humana; por lo que merece toda la protección del Estado. Señala asimismo que la intimidad se manifiesta en su domicilio, su correspondencia, sus documentos, etc., los

cuales deben estar libres de intromisión, sobre todo ante el avance de las comunicaciones y la aparición de modernas vías tecnológicas que hacen que el ser humano se encuentre indefenso, siendo necesario que el ordenamiento jurídico le brinde protección.

En relación al principio de legalidad como principio rector del derecho penal que garantiza el ejercicio de la libertad personal, la autora concluye que:

“Ya sobre los delitos que fueran materia de análisis, se puede preluir diciendo: que todo tipo penal reconoce funciones muy definidas, principalmente, la que hace a la operatividad del principio de legalidad, que impacta en el principio de reserva -de principal utilidad para el ciudadano en un estado de derecho pues hace la seguridad jurídica- y que se ha denominado función garantizadora, lo que permite al individuo saber exactamente qué es lo que está prohibido, cumpliéndose el mandato constitucional de que lo que no está prohibido se haya permitido o bien dicho el principio de reserva, todo ello en consonancia con la concreción del principio “nullum crimen nulla poena sine lege”. Asimismo la función indiciaria, ya que el tipo legal es indicio de la configuración del delito y primer escalón en la escalera de análisis. La función de instrucción y de conocimiento para el individuo de la sociedad, en palabras de Bustos Ramírez como prevención general cognoscitiva”. (MALLO, 2014)

Según la autora, opinión que se comparte, el tipo penal cumple una función de garantía que le permite al ciudadano conocer con claridad, precisión y antelación, lo que está prohibido y lo que no; esto contribuye a la prevención general por cuanto si el ciudadano conoce qué es lo que está prohibido y la consecuencia jurídica que acarrea la realización de lo prohibido se abstendrá de realizarlo, o cuando menos sabrá cuál es la sanción que se impondrá ante el incumplimiento del mandato normativo. Por otro lado, el tipo penal, se convierte en una garantía para el juzgador y los operadores del derecho, quienes podrán calificar adecuadamente la conducta del ser humano dentro del catálogo delictivo del Código Penal y aplicar la sanción correspondiente,

sin que se considere arbitraria su decisión por cuanto la sanción impuesta será una manifestación del ius imperio de la ley.

D. VASQUEZ Marcelo, en su artículo **“La tutela penal de la libertad en términos de secretos y privacidad”**, en relación al delito de publicación indebida de correspondencia, manifiesta que:

“Este artículo también fue actualizado por la Ley N° 26388 la que incorporó a la redacción original del artículo 155 del CP el término “comunicación electrónica”.

“...En lo que atañe a la acción punible en el marco de este tipo penal, cabe señalar que previo a la reforma, la conminación se encontraba dirigida a la divulgación de la correspondencia, entendida esta como algún documento en formato de carta de papel –correspondencia tradicional–. Actualmente también se encuentra comprendido dentro de la acción punible la publicación indebida de comunicaciones o correspondencias electrónicas, tanto e-mails, como chat, mensajes SMS y mensajes de voz por medio de redes IP.” (VASQUEZ, 2018)

El autor realiza un análisis de la necesidad que tuvo el legislador argentino de modificar el artículo 155° de su código penal, ya que en el delito de publicación indebida de correspondencia el termino correspondencia era entendido como divulgación de documentos en formato papel, lo cual generaba dudas en el operador jurídico pues, ante el avance la tecnología, han aparecido modernas formas de comunicación los cuales tienen características diferentes al soporte de papel, y que estas nuevas tecnologías hacen que el bien jurídico sea más vulnerable. Ello obligó a que la Corte Suprema de Justicia del país del Rio de la Plata, considerara al correo electrónico como objeto del delito en análisis. Por ello, el legislador argentino decidió la modificación del artículo 155 y considera a las modernas formas de comunicación como objeto de la acción en este delito.

Como se observa, el legislador argentino, hace diez años modificó el artículo que tipifica el delito de publicación de correspondencia, ello debido a la

necesidad de armonizar los principios de legalidad, seguridad jurídica, protección de los derechos fundamentales de la persona y la libertad personal ante el avance vertiginoso de la tecnología.

1.2.2. A nivel nacional.

A. ALARCÓN MOLINA Milagros Y y CÁRDENAS RUIZ Marco A.; en su artículo **“La violación de la intimidad, violación de domicilio y violación del secreto de las comunicaciones en el derecho penal”**, manifiestan que el bien jurídico que se tutela es la intimidad y señalan lo siguiente:

“La ley tutela la intimidad personal como una dimensión importante de la libertad personal; consiguientemente, se protege la inviolabilidad de la correspondencia, esta tutela de la libertad sería incompleta si al individuo no se le fuese asignado el derecho de mantener en secreto o reservados hechos de su vida, cuyo conocimiento puede acarrear algún perjuicio a él o a terceros.”

(ALARCON M. & CARDENAS R., 2005)

En la doctrina peruana existe un debate en relación al bien jurídico protegido en el delito de publicación indebida de correspondencia, esto es si es el secreto de las comunicaciones o la intimidad; en este sentido los autores ALARCON y CARDENAS, se inclinan por considerar que en este delito se afecta la intimidad personal como manifestación de la libertad personal y como consecuencia de ello se protege la inviolabilidad de la correspondencia que le permite mantener en secreto determinados hechos de su vida. Los autores reconocen la importancia de este bien jurídico en la medida que permite que la persona humana pueda desenvolverse libremente en la sociedad.

B. PEÑA CABRERA FREYRE Alonso Raúl, en su libro Derecho Penal parte especial, cuando analiza los delitos violación del secreto de las comunicaciones, en lo relativo al soporte técnico sobre los que recae la conducta del sujeto activo, manifiesta lo siguiente.

“Se evidencia de la redacción normativa in examine, que los soportes técnicos, sobre los cuales adquiere la materialización del contenido de

la comunicación, hace alusión a una descripción de antaño, puesto que los medios informáticos quedan de lado, cuya posible interceptación y o interferencia, en lo que los delitos informáticos se refiere” (PEÑA CABRERA F., 2010, pág. 535)

Como se advierte el autor reconoce que el legislador peruano hace alusión a soportes técnicos de antaño, es decir tradicionales y no reconoce que a los medios informáticos o de naturaleza análoga, y que por ello se debe actualizar la regulación teniendo en cuenta los avances en la ciencia y tecnología, pues de no ser así afectaríamos principios fundamentales del derecho penal, como el principio de legalidad y seguridad jurídica.

Más adelante en relación al bien jurídico en el delito de publicación indebida de correspondencia señala que:

“El tipo penal previsto en el artículo 164° del C.P. ha de tutelar la intimidad personal de los individuos, concretamente la privacidad de las comunicaciones, que se ve violentada, cuando el agente, divulga mediando publicación, el contenido de la correspondencia, poniendo a conocimiento del público, hechos que el sujeto pasivo quiere mantener en reserva” (PEÑA CABRERA F., 2010, pág. 555)

A decir del autor, es la intimidad personal el bien jurídico tutelado en el delito de publicación indebida de correspondencia, pues el sujeto agente, hace público aspectos o hechos que el sujeto pasivo desea mantener en reserva, alejado del conocimiento del grupo social. Como ya se mencionará más adelante, este derecho ha sido reconocido tanto por normas internacionales como por normas del derecho interno peruano.

1.3. Teorías relacionadas al tema.

1.3.1. Normatividad internacional.

El derecho a la intimidad y el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia son reconocidos por tratados internacionales los mismos que el Estado peruano ha incorporado como parte de su derecho interno; así tenemos:

A. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Esta norma internacional en los artículos V y X, declara que:

“Art. V: Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

“Art. X: Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.”

La vida privada y familiar así como la inviolabilidad de la correspondencia, son declarados derechos fundamentales de la persona dignos de protección por el Estado y éste se ha obligado a desarrollar una serie de mecanismos y normas para garantizar el ejercicio de estos derechos.

B. Declaración Universal de Derechos Humanos. En el artículo 12° establece la prohibición para que nadie sea objeto de injerencias en la vida privada personal y familiar ni sufra agresiones al honor, así como la obligación de los Estados para que adopten las medidas adecuadas para su protección.

“Art. 12: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

C. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esta norma convencional en el artículo 17.1 y 2 repite lo declarado en el artículo 12° de Declaración Universal de Derechos Humanos a la que hemos hecho mención líneas arriba; en este sentido, se afirma importancia de la intimidad y la inviolabilidad de la correspondencia para la persona humana.

D. La Convención Americana sobre Derechos Humanos. También conocida como Pacto de San José de Costa Rica, en el artículo 11° declara que toda

persona tiene derecho a ser protegida en su honra y dignidad en los siguientes términos:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Como se observa, esta norma reproduce casi textualmente lo establecido en las normas convencionales antes aludidas, reflejando con ello una uniformidad en la regulación de estos derechos debido a la importancia de los mismos.

E. Código penal argentino. El código penal de la república Argentina tipifica en delito de Violación de Secretos y de la Privacidad, en el Capítulo III, artículo 155°, en los siguientes términos:

“Artículo 155. - Será reprimido con multa de pesos un mil quinientos (\$ 1.500) a pesos cien mil (\$ 100.000), el que hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no destinados a la publicidad, los hiciere publicar indebidamente, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros.

Está exento de responsabilidad penal el que hubiere obrado con el propósito inequívoco de proteger un interés público.”

La redacción del tipo penal es muy similar a la del código penal peruano, básicamente consiste en publicar indebidamente una correspondencia, dentro de la cual se incluye la epístola, el telegrama, el despacho telefónico. Es importante mencionar que en el año 2008, mediante la Ley N° 26388 el

legislador argentino modificó el artículo 155° a efecto de considerar al correo electrónico como objeto del delito de publicación indebida de correspondencia teniendo en consideración que este medio es idóneo para enviar y recibir mensajes, cartas además de imágenes y otros; y es más usado en la actualidad por ser más rápido y versátil que el correo tradicional, por lo que era necesaria la modificación del artículo en mención para la protección de la intimidad y el secreto en las comunicaciones.

Una diferencia es que este tipo penal establece una excusa absolutoria que se presenta cuando el sujeto activo obra con la finalidad de proteger un interés público. Si bien en el artículo 164° del C.P. peruano no establece esta excusa, podemos afirmar que de actuarse con esta finalidad, el sujeto activo se puede amparar en la causa de justificación que sería el estado de necesidad justificante, por cuanto buscaría proteger un interés superior.

F. Código penal ecuatoriano. Este código dentro del delito contra intimidad personal y familiar tipifica la conducta de publicar mensajes de datos, audio y video en los siguientes términos:

“Artículo 178.- Violación a la intimidad.- La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley.”

El C.P. ecuatoriano, tipifica el delito de violación de la intimidad y dentro de éste podemos encontrar el delito de publicación indebida de correspondencia; pues conforme se observa en la redacción del artículo

178° contempla varias acciones típicas, como son acceder, interceptar, examinar, retener, grabar, reproducir, difundir o publicar datos personales, mensajes de datos, voz, audio y video, objetos postales sin el consentimiento del sujeto pasivo.

Lo que nos interesa, en relación al delito de publicación indebida de correspondencia, es la difusión o publicación de mensajes de datos, voz, audio y video contenidos en comunicaciones privadas o reservadas, sin el consentimiento del agraviado. En este sentido, se observa que el legislador ecuatoriano, teniendo en cuenta los avances en la ciencia y tecnología, considera como objetos de protección los mensajes contenidos en soportes informáticos dentro de los cuales se incluyen los mensajes de correo electrónico, WhatsApp, twitter, etc.

Es importante precisar que el legislador ecuatoriano no considera punible la conducta si quien divulga las grabaciones de audio y video ha intervenido personalmente o si se trata de información pública.

G. Código penal uruguayo. Este cuerpo legal tipifica el delito de revelación del secreto de la correspondencia y de la comunicación epistolar, en los siguientes términos:

“Art. 298. Revelación del secreto de la correspondencia y de la comunicación epistolar, telegráfica o telefónica. Comete el delito de revelación de correspondencia epistolar, telegráfica o telefónica, siempre que causare perjuicio: 1º El que, sin justa causa, comunica a los demás lo que ha llegado a su conocimiento, por alguno de los medios especificados en los artículos anteriores. 2º El que, sin justa causa, publica el contenido de una correspondencia, epistolar, telegráfica o telefónica que le estuviere dirigida y que, por su propia naturaleza debiera permanecer secreta. Este delito será castigado con veinte a doscientas Unidades Reajustables de multa.”

“Art. 299. Circunstancias agravantes. Constituyen circunstancias agravantes de este delito: 1º El que fuera cometido por persona adscrita al servicio postal, telegráfico o telefónico; 2º Que se tratare de correspondencia oficial; 3º Que la revelación se efectuare por medio de la prensa”

La descripción de la conducta típica, en esencia, es parecida a la del Código Penal Peruano; pero se pueden notar algunas diferencias, por ejemplo, establece dos acciones típicas que son comunicar y publicar el contenido de una correspondencia epistolar, telegráfica o telefónica. El código comentado pretende cubrir todas las posibilidades con las que se podría cometer el ilícito y evitar vacíos de impunidad. Por otro lado, en el artículo 299º, se establecen tres circunstancias agravantes: la primera tiene que ver con la condición del sujeto activo que debe ser quien se dedica al servicio postal, telegráfico o telefónico; la segunda tiene que ver con la naturaleza de la correspondencia que tiene que ser oficial, entendiéndose por ésta a la correspondencia que pertenece al Estado y, la tercera que tiene que ver con el medio utilizado para la comisión del delito que debe tratarse de la prensa, es decir, un medio de comunicación masivo.

Al igual que en caso peruano no se ha considerado las modernas formas de comunicación como el correo electrónico y la mensajería instantánea como objetos de protección, pese al uso masivo de éstos. Asimismo se establece una condición objetiva de punibilidad, que es el hecho de que la publicación indebida de la correspondencia cause un perjuicio al interesado; caso contrario no se incurrirá en el delito analizado.

H. Código penal chileno. El código penal chileno tipifica los delitos contra el respeto y protección a la vida privada y pública de la persona y su familia, en los términos siguientes.

“Art. 161-A. Se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales al que, en recintos particulares o lugares que no sean de

libre acceso al público, sin autorización del afectado y por cualquier medio, capte, intercepte, grabe o reproduzca conversaciones o comunicaciones de carácter privado; sustraiga, fotografíe, fotocopie o reproduzca documentos o instrumentos de carácter privado; o capte, grabe, filme o fotografíe imágenes o hechos de carácter privado que se produzcan, realicen, ocurran o existan en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público.”

“Igual pena se aplicará a quien difunda las conversaciones, comunicaciones, documentos, instrumentos, imágenes y hechos a que se refiere el inciso anterior.”

“En caso de ser una misma la persona que los haya obtenido y divulgado, se aplicarán a ésta las penas de reclusión menor en su grado máximo y multa de 100 a 500 Unidades Tributarias Mensuales.” “Esta disposición no es aplicable a aquellas personas que, en virtud de ley o de autorización judicial, estén o sean autorizadas para ejecutar las acciones descritas.”

Como se advierte, es en el segundo párrafo del artículo 161-A en el que el código penal chileno, tipifica la difusión de conversaciones, comunicaciones de carácter privado, estableciendo una pena multa. Sin embargo, es importante señalar que a nuestro criterio esta norma no es clara, en el sentido de que no precisa si la conversación o comunicación ha sido dirigida a quien la difunde y si este acto de difusión es lo que finalmente se sanciona. De ser así, sí estarían comprendidos las comunicaciones electrónicas y la mensajería instantánea en la medida que el legislador chileno no hace referencia a la forma de comunicación, de modo que se pueden incluir a cualquier forma de comunicación o conversación que hayan mantenido los involucrados.

Por otro lado, esta norma considera que la conducta está justificada y no se sanciona penalmente si el agente actúa por disposición de la ley o con autorización judicial; esto resulta obvio por cuanto no actúa antijurídicamente quien lo hace por disposición de la ley en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho oficio o cargo y también quien actúan en cumplimiento de una orden judicial, por el contrario si no cumple la orden judicial comete el delito de desobediencia.

I. Código Penal Costarricense. El código penal de la república de Costa Rica, en el título de los delitos contra el ámbito de intimidad, tipifica el delito de propalación, que en esencia es el delito de publicación indebida de correspondencia, con el siguiente texto:

“Propalación. ARTÍCULO 202.- Será reprimido con treinta a sesenta días multa, si el hecho pudiere causar perjuicio, al que hallándose legítimamente en posesión de una correspondencia, de papeles o grabaciones no destinadas a la publicidad, las hiciere públicas sin la debida autorización, aunque le hubieren sido dirigidas. La pena será de treinta a cien días multa, si la información propalada tuviere carácter privado, aun cuando no causare perjuicio.”

El texto del artículo 202 del código penal de Costa Rica, es más parecido al código penal peruano, en el sentido de que el sujeto activo debe encontrarse legítimamente en posesión de una correspondencia, la misma que no está destinada al conocimiento público y la difunde sin la debida autorización, aunque le hubieren sido dirigidas. Una diferencia sustancial con la legislación penal peruana es que no establece una condición objetiva de punibilidad como ocurre en el caso peruano en donde para sancionar la publicación indebida es necesario que el agente haya causado un perjuicio a un tercero; pues el código costarricense claramente señala que se sanciona “aun cuando no causare perjuicio”.

En relación al tema materia de la investigación, es decir, la utilización de determinados medios de comunicación, el código penal costarricense se limita a señalar los términos “correspondencia”, “papeles” o “grabaciones”; de modo que podemos incluir en el término correspondencia a todos los medios que pueda utilizar el ser humano para comunicarse ya sea los tradicionales como el telegrama y la epístola como cualquier medio moderno caso por ejemplo de la mensajería instantánea, que en la actualidad son los más usados. En este sentido no sería necesario modificar el código penal de dicho país.

J. Código Penal Guatemalteco. El código penal de Guatemala en el título de los delitos de violación de correspondencia y papeles privados, tipifica el delito de publicidad indebida en los términos siguientes:

“Artículo 222. Quien, hallándose legítimamente en posesión de correspondencia, de papeles o de grabaciones, fotografías no destinadas a la publicidad, los hiciera públicos, sin la debida autorización, aunque le hubieren sido dirigidos, cuando el hecho cause o pudiere causar perjuicio, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales.”

Como ya se viene observando en las legislaciones penales citadas en el presente trabajo de investigación, en casi todas ellas se considera delito la publicación de correspondencia sin autorización; en este mismo sentido lo hace el código penal de Guatemala. Es importante precisar que este código hace referencia a, no solo la publicación de correspondencia, sino a papeles, grabaciones y fotografías; es decir amplía el ámbito de protección a otros objetos y no solo a la correspondencia. Por otro lado, este código si establece, al igual que el código penal peruano, una condición objetiva de punibilidad al precisar que se sancionará si la publicación causa o pudiera causar un perjuicio. Hay que advertir que, a diferencia del legislador peruano, no se requiere de un daño real o tangible sino meramente potencial; es decir se trata de un delito de peligro, no es necesario el daño sino solo que éste sea posible; en cambio en el caso peruano el daño debe ser real, tangible, verificable, es un delito de resultado.

En cuanto a si en este tipo penal, el legislador guatemalteco, incluye las modernas formas de comunicación como la mensajería instantánea y electrónica, debemos decir que sí, en la medida que no especifica un medio como el telegrama o epístola como si lo hace el código penal peruano, por lo que un mensaje de texto o un mensaje de Instagram, o WhatsApp se considera como correspondencia.

K. Código Penal Venezolano. El código penal de la república bolivariana de Venezuela en el Capítulo V De los delitos contra la inviolabilidad del secreto,

tipifica el delito de publicación indebida de correspondencia de la siguiente manera:

“Artículo 188.- Cualquiera que teniendo una correspondencia epistolar o telegráfica, no destinada a la publicidad, la hiciere indebidamente pública, aunque le haya sido dirigida, siempre que el hecho pueda ocasionar algún perjuicio, será castigado con multa de cincuenta a mil bolívares.”

Esta es la redacción más parecida al delito de publicación indebida de correspondencia previsto en el código penal peruano. Contiene no solo la referencia al objeto de protección “correspondencia epistolar o telegráfica” sino que también contiene la condición objetiva de punibilidad que es peligro de causar daño con la publicación de dicha correspondencia. Pero a diferencia del peruano, este es un delito de peligro por cuanto basta que haya la posibilidad de causar daño, siendo que en el caso peruano el daño debe presentarse, de modo que si éste no se da no se habría cometido el delito.

En relación al objeto de protección, consideramos que el tipo penal al describir la conducta como “correspondencia epistolar o telegráfica” limita la interpretación jurídica solo a estas dos formas de comunicación excluyendo a las nuevas formas de comunicación electrónica o de mensajería instantánea o similares; ya que, por ejemplo, no puede equipararse una epístola o un telegrama a un mensaje de WhatsApp o de Instagram, etc.

1.3.2. Normatividad nacional.

A. Constitución Política del Estado.

Nuestra Constitución Política del Estado declara como derechos fundamentales de la persona, entre otros, el derecho a la intimidad personal y familiar, el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y el derecho a la libertad y seguridad personal; en este sentido se ha establecido lo siguiente:

“Artículo 2° toda persona tiene derecho a:

Inciso 7: Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.

Inciso 10: Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.”

“Inciso 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.”

En relación a la intimidad personal y familiar, debe entenderse como el espacio, esfera o zona donde la persona desarrolla sus actividades más íntimas o la zona donde nadie tiene derecho a inmiscuirse. Como señala Peña Cabrera Freyre:

“La intimidad supone aquella esfera –privativa de la individualidad-, que comprende un ámbito propio del ser humano, vinculado a la realización personal de su titular, que ha de abarcar aquella parcela inherente a la persona humana, por lo que solo pertenece a éste

mismo, entonces sólo a él le incumbe decidir quién puede ingresar a dicha parcela” (PEÑA CABRERA F., 2010, pág. 493)

Este espacio o esfera íntima debe ser protegida por el derecho en la medida que es necesario e indispensable para el desarrollo de la persona en sociedad; pues toda persona requiere de un espacio donde desarrollar actividades íntimas sin injerencia de los demás; por ello es que a través del derecho penal que se sancionan una serie de conductas que menoscaban este bien jurídico, tal como la violación de la intimidad, la revelación de secretos, el uso indebido de información privada, etc.

En cuanto al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, debemos decir que éste forma parte del derecho a la intimidad del ser humano y consiste en el derecho que tiene la persona de guardar reserva en sus comunicaciones y de otra parte en la prohibición que tienen los demás de interferir en las comunicaciones de otros. El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 1058-2004-AA/TC, ha mencionado lo siguiente:

“En efecto, conforme lo establece el artículo 2 inciso 10), de nuestra norma fundamental, toda persona tiene derecho a que sus comunicaciones y documentos privados sean adecuadamente protegidos, así como a que las mismas y los instrumentos que las contienen, no pueden ser abiertas, incautadas interceptadas o intervenidas sino mediante mandamiento motivado del juez y con las garantías previstas en la ley”

En esta línea de pensamiento el código penal sanciona diversas acciones que afectan este derecho como la violación de la correspondencia, la interferencia telefónica, el extravío de correspondencia y la publicación indebida de correspondencia. Es importante mencionar en este punto que el derecho debe tener en cuenta los avances, los progresos en la ciencia y tecnología e irse adaptando a ellos; pues como se ve actualmente, las formas de comunicación han evolucionado haciendo que éstas sean más rápidas, versátiles; permiten que en poco tiempo y de manera masiva y simultánea podamos comunicarnos con personas que se encuentran a miles

de kilómetros de distancia y hasta con desconocidos y esto es lo que hace que sean más vulnerables y requieran de una regulación especial.

Nuestra Carta Magna también declara como derecho fundamental el derecho a la libertad y, específicamente, en su manifestación de libertad personal señala que nadie puede ser procesado ni sancionado por actos u omisiones que no estén previstos en la ley de manera diáfana como infracciones punibles. Este principio es conocido como el principio de legalidad penal y es un pilar fundamental de los sistemas penales modernos, por ello es recogido en las normas convencionales internacionales así como en el derecho interno de los países.

En esta investigación se citan estas tres normas constitucionales en la medida que se encuentran relacionadas íntimamente; ya que la publicación indebida de una correspondencia afecta la inviolabilidad de la correspondencia, es decir el derecho a guardar reserva de lo que comunicamos; la intimidad personal y familiar pues se dan a conocer a terceros aspectos de nuestra vida que deseamos mantener en reserva y por estas razones se debe sancionar; sin embargo, tal como está descrito el delito no es posible sancionar la publicación de correspondencia a través de mensajería instantánea o a través de medios informáticos o similares, pues no se trata de una correspondencia epistolar o telegráfica y de pretenderse incluir las modernas formas de comunicación se estaría afectando el derecho a la libertad personal por cuanto se estaría sancionando conductas que no están previamente establecidas en la ley penal de manera clara e inequívoca.

1.3.3. El delito de publicación indebida de correspondencia.

A. Descripción Típica.

El Artículo 164 del CP tipifica del delito de publicación indebida de correspondencia, prescribe:

“El que publica, indebidamente, una correspondencia epistolar o telegráfica, no destinada a la publicidad, aunque le haya sido

dirigida, será reprimido, si el hecho causa algún perjuicio a otro, con limitación de días libres de veinte a cincuentidós jornadas.”

B. El bien jurídico.

El bien jurídico tutelado en el delito de publicación indebida de correspondencia es la inviolabilidad de la correspondencia entendida, en este caso, como el derecho que tiene toda persona de mantener en reserva los hechos de su vida, que no desea sean conocidos por los demás. Al protegerse la inviolabilidad de la correspondencia se protege la intimidad personal y familiar.

En este mismo sentido, Bramont-Arias Torres y García Cantizano, señalan que lo que se protege es la inviolabilidad de la correspondencia y precisan que:

“la tutela de la libertad sería incompleta si al individuo no le fuese asegurado el derecho a mantener en secreto o reservados hechos de su vida, cuyo conocimiento puede acarrear algún perjuicio, no solamente a él sino también a otros” (BRAMONT-ARIAS T. & GARCIA C., 2006, pág. 217)

Por otro lado, Marcelo RIQUET, señala que es un delito que atenta contra la intimidad personal y familiar al señalar que la correspondencia no debe estar destinada a la publicidad; así precisa que:

“Esto, claramente, se enfatiza en el tipo en cuanto refiere en forma expresa que la correspondencia o comunicación electrónica o pliego cerrado o despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no deben estar destinados a la publicidad.” (RIQUET, 2018)

El Dr. Salinas Siccha, señala que el bien jurídico tutelado en este delito es derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones, el cual debe entenderse:

“como aquel derecho que tiene toda persona mantener en secreto o reservado su correspondencia, pues solo de este modo puede resguardar la intimidad personal y familiar que se vería seriamente

lesionada con la materialización de una conducta como la publicación indebida de la correspondencia como correlato del derecho a la intimidad personal o familiar de las personas.”
(SALINAS S., 2008, pág. 567)

En nuestra opinión, coincidiendo con los autores antes mencionados, señalamos que el bien jurídico que se protege en este delito es el secreto de las comunicaciones o la inviolabilidad de las comunicaciones y con ello se protege la intimidad personal y familiar del agraviado. Sin embargo, coincidimos con Muñoz Conde, que reconoce que es difícil precisar con claridad el concepto de intimidad como bien jurídico y destaca un aspecto negativo que consiste en la exclusión de los demás de determinados aspectos de la vida privada y el aspecto positivo que implica el control de la información y los datos personales. (MUÑOZ C., Derecho penal parte especial, 2001, pág. 216)

Es necesario agregar que debe acreditarse el daño ocasionado al sujeto pasivo, este puede ser económico, moral, etc. ya que este daño es una condición objetiva de punibilidad que de no presentarse haría imposible la sanción de esta conducta.

C. Tipicidad Objetiva.

a. Sujetos: Todo tipo penal contiene dos sujetos uno activo que es aquel que realiza la acción descrita y que se considera delito y un sujeto pasivo que es aquel que la padece o contra quien se realiza la acción típica. En el delito de publicación indebida de correspondencia, el sujeto activo puede ser cualquier persona a quien le está dirigida la epístola o telegrama y la publica indebidamente. El tipo penal es un tipo común, no exige que el sujeto activo posea cualidades o características especiales.

El sujeto pasivo es el remitente o la persona que dirige la carta o telegrama al sujeto activo y que no autoriza su publicación; puede ser cualquier persona. Es importante que acredite el daño o perjuicio ocasionado con la publicación indebida de la correspondencia.

b. Comportamiento típico: La conducta típica es publicar indebidamente la epístola o telegrama. Publicar significa dar a conocer a terceros el contenido lo que se considera reservado o privado, en este caso el contenido de una epístola o telegrama.

El artículo 164°, prescribe que la publicación debe ser indebida, es decir, sin derecho ni justificación por cuanto la epístola o telegrama no están dirigidos a la publicación. El sujeto pasivo desea mantener en el ámbito privado o reservado el contenido, por ello es que no autoriza ni tácita ni explícitamente su publicación.

Es importante advertir que un elemento del tipo es el perjuicio, que se cause a un tercero ajeno a la comunicación, sin el perjuicio, que puede ser de cualquier naturaleza: moral, económico, sentimental, etc., no se incurriría en el delito. Esto es un reconocimiento al principio de lesividad el cual establece que la pena requiere necesariamente de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico.

c. Objeto de la acción. El objeto de la acción del delito de publicación indebida de correspondencia, es la epístola o el telegrama. Por epístola se entiende como aquel:

“Medio de comunicación, que consiste en el envío de un pliego de papel escrito en sobre cerrado o abierto. La carta es uno de los medios de comunicación más antiguos que probablemente se conserva con mayor eficacia en la actualidad. Desde un punto de vista estrictamente jurídico, interesa como medio de celebración de contratos entre ausentes, como medio de prueba, como medio de cometer los delitos de injurias y calumnias e inviolabilidad de la correspondencia.” (Enciclopedia-Juridica., 2018)

Epístola es sinónimo de carta. Se sobreentiende que la correspondencia está dirigida a una persona determinada: pues si se trata de una correspondencia dirigida a un número indeterminado de personas como por ejemplo folletos, circulares, etc. no se incurriría en el delito ya que la

naturaleza de estas comunicaciones es que están destinadas a la publicación.

Otro objeto de la acción es el telegrama; por este debemos entender a la comunicación o mensaje breve, rápido y urgente, que se envía por telégrafo, el cual es un dispositivo que opera mediante descargas eléctricas. El mensaje no se escribe en algún alfabeto sino en clave Morse.

Como se puede observar, ni la correspondencia epistolar ni la telegráfica, son parecidas a las comunicaciones electrónicas ni a la mensajería instantánea, por ello somos de la opinión que no es posible considerar a las nuevas formas de comunicación, como la mensajería instantánea o electrónica como los mensajes de WhatsApp, Instagram, twitter y otros; como objetos de la acción en el delito de publicación indebida de correspondencia. Además, ello porque el tipo penal no deja la posibilidad de realizar una interpretación analógica o progresiva, como si lo hace en otros tipos penales.

El artículo 164° del CP de manera textual y cerrada señala “correspondencia epistolar o telegráfica” no inserta ninguna frase o palabra que permita extender los alcances del tipo penal a través de la interpretación analógica o progresiva. Este tipo de interpretación es entendida por el Tribunal Constitucional como:

“aquella que deja abierta la posibilidad de que el juzgador complete el tipo aplicando un razonamiento analógico”. (STC, Exp. N° 0010-2002-AI, FJ.69) (CARO J., 2007, pág. 344)

Es necesario aclarar que las cláusulas de interpretación analógica o de extensión analógica, son criticadas por cuanto se considera que vulneran el principio de legalidad, pues permiten que el juzgador aplique la analogía en el derecho penal; sin embargo esto no es así ya que no es lo mismo la analogía que la interpretación analógica. En la analogía se observa un vacío o laguna del derecho, no existe norma que regule la conducta y no existe voluntad del legislador de regularla; sin embargo en la interpretación analógica, existe norma pero el legislador por una cuestión de técnica

legislativa para evitar caer en el casuismo exagerado, porque podría generar lagunas de impunidad, decide dejar una fórmula abierta a efecto de que sea el juez quien la complete en cada caso concreto. En este sentido en el Exp. N° 0010-2002-AI,FJ.71, el Tribunal Constitucional, recogiendo la opinión del tratadista Enrique Bacigalupo, ha establecido que las cláusulas de interpretación analógica:

“no vulneran el principio de lex certa cuando el legislador establece supuestos ejemplificativos que pueden servir de parámetros a los que el intérprete debe referir otros supuestos análogos, pero no expresos” (CARO J., 2007, pág. 344)

Es precisamente en este ítem donde encontramos el problema de investigación y que ha motivado que el legislador ya piense en una modificación del tipo penal y se ha presentado proyectos de ley para incorporar a las nuevas y modernas formas de comunicación como objeto del delito en análisis.

d. Los medios. En el delito en análisis no precisa el medio o medios debe emplear el sujeto para la comisión del delito, ello se entiende en la medida de que la correspondencia se le dirigido a él; es decir, es el titular de la comunicación por lo que no necesita de emplear medios como la violencia o la amenaza para su comisión. En este sentido puede hacer uso del cualquier medio idóneo para publicar indebidamente la correspondencia epistolar o telegráfica; no es necesario que se haga a través de medios de comunicación masiva como la televisión, el periódico, etc. sino que es suficiente que la de a conocer a terceros por cualquier medio.

e. Elementos descriptivos y normativos: A decir de los doctrinarios JESCHECK y WEIGEND, el tipo penal puede contener términos o frases sacados del lenguaje común o del lenguaje técnico jurídico y que tienen por finalidad darle sentido al tipo, a efecto de que pueda ser entendido por los ciudadanos a quienes va dirigido y por los operadores del derecho. Según estos autores:

“Los elementos descriptivos del tipo son conceptos que pueden ser tomados tanto del lenguaje cotidiano como del uso del lenguaje jurídico y que describen objetos del mundo real. Les es accesible un a verificación material y, por este motivo, también pueden ser concebidos como componentes “descriptivos” aun cuando la determinación de su más exacto contenido sólo se consiga a través de la referencia a una norma, mostrando así en cierta medida un contenido jurídico....” Más adelante, en relación a los elementos normativos precisan que: *“los elementos normativos del tipo aluden a “premisas que sólo pueden ser imaginadas y pensadas bajo los presupuestos lógicos de una norma”* (JESCHECK & WEINGEND, 2014, pág. 398)

En el delito de publicación indebida de correspondencia, se identifican como elementos descriptivos a los términos: “epístola”, entendida como carta o pliego abierto o cerrado; “telegrama” entendido como mensaje urgente, breve transmitido a través del telégrafo; “publicar” que significa dar a conocer al público un hecho un suceso, etc. Como elementos normativos encontramos el término “indebidamente”, que debe ser interpretado como actuar sin derecho, sin autorización o sin justificación; es decir el agente publica sin derecho, sin motivo o justificación alguna una correspondencia epistolar telegráfica que, según el deseo o interés del remitente, debe permanecer en el ámbito privado o reservado.

D. Tipicidad Subjetiva.

El delito de publicación indebida de correspondencia es doloso, el sujeto debe actuar con conocimiento de que la carta o telegrama que le ha sido dirigida no está destinada a la publicación y pese a ello la publica causando un perjuicio a un tercero. Es preciso aclarar que el sujeto activo no necesita tener el ánimo de causar daño, por ello se dice que no se requiere otro elemento subjetivo distinto al dolo.

E. Antijuricidad.

Verificado que la conducta realizada por el sujeto se adecúa a un tipo penal, se afirma que la conducta es típica; pero ello no es suficiente para que sea considerada delito, es necesario comprobar si dicha conducta típica es contraria al ordenamiento jurídico, a esta tarea de comprobación se le llama juicio de antijuricidad, el mismo que según Muñoz Conde y García Aran: “*se reduce a una constatación negativa de la misma, es decir a la determinación de si concurre o no alguna causa de justificación*” (MUÑOZ C. & GARCIA A., Derecho penal parte general, 2002, pág. 303) La no concurrencia de una causa de justificación nos lleva a concluir que la conducta típica es antijurídica; lo que no significa aun que sea delito; pero que es probable que lo sea en la medida de que se cumpla con el presupuesto de culpabilidad.

Las causas de justificación, son autorizaciones o permisos que otorga la ley para realizar determinadas conductas que, si bien pueden causar daño a un bien jurídico, no pueden considerarse contrarias al ordenamiento jurídico. Estas causas de justificación son: la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, la obediencia debida, el consentimiento y el obrar por disposición de la ley.

En el caso del delito de publicación indebida de la correspondencia, podemos decir que al haberse establecido que el sujeto agente debe publicar indebidamente la correspondencia epistolar o telegráfica; elimina la posibilidad de que el consentimiento o el obrar por disposición de la ley se constituyan en causas de justificación, sino que estas tendrían el efecto de causas de atipicidad, porque en ambos casos el agente no estaría actuando indebidamente. Si consideramos que se puede presentar el estado de necesidad justificante.

F. Culpabilidad.

El último presupuesto para que una conducta sea considerada delito es la culpabilidad, ésta “*se dirige a determinar si el autor debe responder por la*

conducta socialmente dañosa porque tuvo la posibilidad de decidirse por una conducta conforme a derecho” (HARRO, 2017, pág. 319)

Para determinar si el sujeto debe responder penalmente por la conducta típica y antijurídica debe contar con condiciones personales mínimas que le permitan ser motivados por la norma; por ejemplo, la edad y no padecer de enfermedades o alteraciones mentales que impidan comprender la ilicitud de su conducta; otro aspecto a considerar es la consciencia de la antijuricidad, es decir, que el sujeto tenga la posibilidad de conocer que su actuar es contrario al ordenamiento jurídico y, el último aspecto es la exigibilidad que significa que el agente según las circunstancias fácticas en las que desarrolla su conducta, haya tenido la posibilidad de actuar de otra manera conforme a derecho.

En el caso materia de la presente investigación, el sujeto actuará culpablemente si es mayor de edad y no padece de alguna causa de inimputabilidad psicológica o biológica, si no incurre en el error de prohibición o de comprensión y si no se encuentra en estado de necesidad exculpante o miedo insuperable al momento de realizar la conducta.

G. Tentativa y Consumación.

El delito de publicación indebida de correspondencia es doloso y de resultado, por lo que es perfectamente posible la tentativa. Este delito se consume con la publicación de la correspondencia epistolar o telegráfica, la cual causa perjuicio al sujeto pasivo.

H. Penalidad.

El delito de publicación indebida de correspondencia es sancionado pena de limitación de días libres de veinte a cincuentidós jornadas.

1.3.4. Los principios del derecho penal.

A. Generalidades. El derecho penal como medio de control social se caracteriza por el uso de la sanción penal, la cual consiste la restricción de

derechos fundamentales como la libertad; es por ello que su aplicación debe ser, solo a aquellas conductas consideradas muy graves y que afecten bienes jurídicos importantes y se debe respetar las garantías que un Estado democrático de derecho exige. En este sentido García León manifiesta:

“La intervención penal a través del ius puniendi en los conflictos de la sociedad importa per se una limitación de libertades fundamentales para los ciudadanos. Es por ello que en aras de evitar la extensión desmesurada de este “poder” (y con ello la arbitrariedad), se fijan ciertos límites del que deberá partir todo estado que pretenda que su intervención sea considerada legítima”
(GARCIA L., 2016, pág. 175)

B. Noción. Los principios del derecho penal son normas fundamentales o líneas directrices, ideas fuerza o axiomas con rango constitucional que marcan el derrotero de la legislación penal, sirven para limitar el poder represivo del Estado, para la interpretación de las normas penales y como garantía de los derechos y libertades ciudadanos. Dentro de los principios más importantes tenemos, el principio de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad, mínima intervención, humanidad, resocialización, etc. para los propósitos de esta investigación desarrollaremos algunos de ellos.

C. Principio de Legalidad.

a). Noción. Este principio está recogido en el artículo 2 inciso 4 d) de nuestra Constitución Política y en el artículo II del Título preliminar del código penal, básicamente consiste en el que Estado no puede sancionar conductas que no hayan estado previamente calificadas por la ley como infracciones merecedoras de sanción penal, ni de aplicar penas que no se hayan establecido en ella.

El Dr. Quintero Olivares, manifiesta que del principio de legalidad nace la garantía criminal, según la cual:

“...para que un hecho sea delictivo es necesario que una ley previa lo haya precisamente descrito como tal. De ello deriva la prohibición

de extender el carácter de delito a comportamientos “análogos” o “parecidos” pero que no estén taxativamente formulados como típicos” (QUINTERO O., 2015, pág. 31)

Es importante señalar que el principio de legalidad tiene un fundamento político, jurídico y axiológico; un fundamento jurídico porque es una manifestación del equilibrio de poderes donde el órgano legislativo se encarga de crear las normas que regirán la vida de los ciudadanos, el órgano judicial de administrar justicia resolviendo los conflictos de naturaleza jurídica y el ejecutivo que se encarga de la administración de los recursos públicos; el fundamento filosófico que tiene que ver con garantizar la seguridad ciudadana y evitar el arbitrio estatal y el fundamento jurídico que busca la prevención de conductas dañinas dentro de la sociedad.

Oros carrasco nos dice que:

“Los fundamentos del principio de legalidad, comprenden tres conceptos interdependientes, el fundamento jurídico político (democracia y división de poderes), fundamento axiológico (la seguridad jurídica y la prohibición de la arbitrariedad) y el fundamento jurídico penal (prevención general)”. (OROS C., 2014, pág. 251)

b). Principios que derivan del principio de legalidad:

El principio de reserva de la ley: Este principio señala que el Estado solo mediante la ley dada por el órgano competente puede crear delitos y establecer penas, no puede hacerse mediante reglamentos o normas de inferior jerarquía. Existe el principio de reserva absoluta de la ley, que se presenta cuando solo se aceptan las leyes dadas por el Congreso o Parlamento y existe el principio de reserva relativa cuando se acepta que las normas que crean delitos y establecen penas puedan ser puestas en vigencia por otro órgano del Estado como el Ejecutivo, tal como ocurre en el Perú donde muchos delitos son creados por decretos legislativos.

De este principio surge la exigencia de una ley escrita y la consecuencia de esto es que la costumbre y la jurisprudencia no son aceptadas como fuente

directa del derecho penal; es decir mediante éstas no es posible crear delitos o establecer penas. En relación a esto, Percy García Cavero señala que:

“la ley se constituye en la única fuente inmediata del Derecho penal. La costumbre, la jurisprudencia y los principios generales, por el contrario, simples medios para conocer el Derecho positivo, pudiendo, en el mejor de los casos, influir en la formación de nuevas leyes penales.” (GARCIA C., 2008, pág. 99).

El principio de certeza. Conocido también como principio de determinación y de taxatividad; consiste en que la ley penal debe estar redactada en un lenguaje lo más claro y sencillo posible, que permita su comprensión por todos los ciudadanos, teniendo en cuenta que las normas penales se dirigen a todos los ciudadanos y no solo a un grupo selecto de ellos. Sin embargo, como bien lo señala Oros Carrasco, la taxatividad no debe entenderse como absoluta claridad y sencillez, porque no es posible eliminar del lenguaje común la ambigüedad ni las interpretaciones y valoraciones de los operadores del derecho, por ello debe entenderse de manera flexible aceptándose una relativización razonable. (OROS C., 2014, pág. 255)

El principio de prohibición de la analogía in malam partem. Como consecuencia de la exigencia de taxatividad surge la prohibición de la analogía para considerar conductas como delitos y aplicar penas. El juez no puede sancionar conductas por ser parecidas a otras que si están tipificadas como delitos por la ley penal, ello implicaría restringir indebidamente la libertad del ciudadano. Sin embargo si puede aplicar la analogía in bonam partem, porque en este caso se busca ampliar la libertad del ser humano. Se acepta la interpretación que extiende analógicamente las circunstancias atenuantes o excluyentes de responsabilidad penal. (BACIGALUPO Z., 2004, pág. 124)

Principio de irretroactividad de la ley penal. Se ha señalado que para sancionar penalmente una conducta esta debe estar previamente tipificada en la ley como infracción punible; significa esto entonces, que la ley debe existir antes que se realice la conducta, no es posible aplicar la ley penal con

efectos retroactivos salvo que sea favorable al reo. Este principio busca hacer efectivo el principio de seguridad jurídica y evitar la arbitrariedad del Estado; pues éste sancionaría conductas que no eran consideradas punibles antes de que se realicen.

D. Principio de Necesidad. El derecho penal utiliza la sanción penal como instrumento para controlar la conducta de los ciudadanos, por ello es que debe utilizarse en los casos estrictamente necesarios y el estado no se convierta en un ente abusivo y autoritario. En esta línea de pensamiento Oros Carrasco nos comenta:

“La pena es un mal irreversible y una solución imperfecta que debe utilizarse cuando no haya más remedio. Por ello el Derecho penal solamente debe permitir la intervención punitiva estatal en la vida del ciudadano en aquellos casos donde los ataques revisten gravedad para los bienes jurídicos de mayor trascendencia. Esto exige un programa de control razonable de la criminalidad” (OROS C., 2014, pág. 310)

En el caso de la publicación indebida de correspondencia epistolar y telegráfica, es evidente que hay un ataque grave a un bien jurídico que es la intimidad y la privacidad en las comunicaciones; además, se observa que se comete con mucha frecuencia en los programas de televisión así como en la vida diaria donde vemos que la tecnología permite con mucha facilidad publicar indebidamente correspondencia ocasionando graves daños a los agraviados; en tal sentido es necesaria y se justifica la intervención del ius puniendi estatal para prevenir y sancionar estos ataques. Es más, se considera que la sanción prevista en el artículo 164° debe ser más gravosa e imponerse pena privativa de libertad y no solo una de limitación de días libres.

E. Principio de protección de bienes jurídicos o lesividad.

Antes de analizar este principio es necesario advertir que, en relación a la función que cumple la pena y por ende el derecho penal, existen dos posiciones una que señala que el derecho penal pretende proteger bienes jurídicos y una segunda postura que indica que el derecho penal busca solo confirmar la vigencia de la norma, así lo manifiesta Gunther Jakobs, quien dice:

“la pena no repara bienes jurídicos, sino que confirma la identidad normativa de la Sociedad. Por ello, el Derecho penal no puede reaccionar frente a un hecho en cuanto lesión de un bien jurídico, sino frente a un hecho en cuanto quebrantamiento de la norma. Un quebrantamiento de la norma, a su vez no es un suceso natural entre seres humanos, sino un proceso de comunicación, de expresión de sentido entre personas” (JAKOBS, POLAINO N., & POLAINO-ORTS, 2010, pág. 46)

Polaino Navarrete, por su parte señala que las posturas antes mencionadas no tienen que ser incompatibles que ambas funciones; es decir la protección de bienes jurídicos, como la de confirmar la vigencia de la norma son cumplidas por el derecho penal, en este sentido manifiesta:

“la tarea de protección de bienes jurídicos no es incompatible con el mantenimiento de la vigencia de la norma. Antes bien, ambas cuestiones se reclaman mutuamente, aunque jueguen en un plano diferente: la primera legitima el sistema punitivo, la segunda configura la estructura del sistema jurídico” Mas adelante concluye *“el concepto de bien jurídico sigue desempeñando un papel importante en la fundamentación material del injusto y en la determinación de la función del Derecho penal”* (JAKOBS, POLAINO N., & POLAINO-ORTS, 2010, pág. 55)

Nuestra opinión es que el derecho penal no busca proteger determinadas ideologías, formas de pensar o valores morales, éticos, religiosos, estéticos o políticos; el derecho penal busca proteger bienes jurídicos, entendidos como condiciones de vida indispensables para que la persona pueda

desarrollarse en sociedad. Estas condiciones se encuentran al margen y van allá de las ideologías o de los valores morales o religiosos de cada ciudadano o grupo de ciudadanos; por ejemplo la vida, el honor, la salud, el patrimonio, la libertad, la intimidad, la familia, etc. están al margen de la religión que profesan las personas.

En relación al origen o de donde surgen los bienes jurídicos, existen dos grandes teorías; las teorías constitucionalistas que señalan que el origen de estos se encuentra en la norma fundamental, es decir en la Constitución de los Estados y consideran que todo derecho previsto en ella es un bien jurídico; y las teorías sociológicas que señalan que estos tienen su origen en la realidad social, en la dinámica vida social de las personas y que el legislador penal lo que hace es recogerlos y darles protección a través de las normas penales convirtiéndolos así en bienes jurídicos, por ello se explica que se creen nuevos tipos penales o se descriminalice determinadas conductas por considerarlas inofensivas a algún bien jurídico.

En relación a la definición del bien jurídico, García León, citando a Claus Roxin, nos dice que éstos son:

“circunstancias o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el propio funcionamiento del sistema” (GARCIA L., 2016, pág. 177)

El principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, también conocido como principio de lesividad, está previsto en el Artículo IV del título preliminar del Código Penal, el cual señala que “la pena necesariamente requiere de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”. Se constituye en un límite al poder punitivo del Estado en la medida que éste no podrá tipificar como delito conductas que no lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos.

Al bien jurídico se le asignan diferentes funciones en de la dogmática penal, dentro de ellas tenemos: la función limitadora del ius puniendi la cual significa que el Estado no puede sancionar penalmente conductas que no

busquen proteger bienes jurídicos como condiciones indispensables para la vida en sociedad. La función interpretativa de los tipos penales; los tipos penales se estructuran conforme al bien jurídico que se pretende proteger por ello cuando surgen dudas en la interpretación de estos se debe tomar como referencia el bien jurídico para encontrar el sentido y alcance de la ley penal. El bien jurídico cumple, asimismo, la función de clasificación de los tipos penales es por ello que observamos en nuestro código penal familias de delitos agrupados según el bien jurídico que protegen; por ejemplo, dentro de los delitos contra la vida tenemos el homicidio, el asesinato, el parricidio, el feminicidio, etc. dentro de los delitos contra el honor tenemos la injuria, la calumnia y la difamación, dentro de los delitos contra el secreto de las comunicaciones tenemos el de violación de la correspondencia, la interferencia o escucha telefónica, la supresión o extravío de correspondencia y la publicación indebida de correspondencia.

1.3.5. Análisis del Proyecto de Ley N° J.15 0/9-J-CR.

El día tres de octubre de 2017, un grupo de congresistas de la república presentaron el Proyecto de Ley N° J.15 0/9-J-CR, el mismo que pretende modificar el artículo 164° del código penal en los siguientes términos:

“El que publica, indebidamente, una correspondencia epistolar o telegráfica, de mensajería instantánea o correo electrónico, no destinada a la publicidad, aunque le haya sido dirigida, será reprimido, si el hecho causa algún perjuicio a otra persona, con limitación de días libres de veinte a cincuentidós jornadas.

Cuando se trate de la publicación indebida de una comunicación telefónica o de la grabación de la misma, que cause perjuicio a otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años”

Este Proyecto de Ley, en su exposición de motivos fundamenta que este delito vulnera el derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados, previsto en inciso 10 del artículo 2

de la Constitución Política del Estado. Y amparándose en la opinión de diversos autores nacionales como los Doctores Luis Bramont Arias, Luis Bramont-Arias Torres y Alonso Raúl Peña-Cabrera Freyre, precisa que el bien jurídico tutelado es la intimidad, entendida esta, no como un espacio físico sino como un ambiente inmaterial de la intimidad dentro de la cual las cosas son secretas por considerarse una prolongación de la persona misma. En relación a la conducta típica se precisa que el delito se comete cuando el agente publica una correspondencia epistolar o telegráfica que el sujeto pasivo desea se mantenga en privado, no es necesario que la publicación se realice por medios de difusión masiva como la radio, televisión, revista o periódico; sino que es suficiente que se dé a conocer a terceros por cualquier medio. Lo importante es que se realice sin contar con la autorización correspondiente de lo contrario la conducta no es típica.

Los autores del proyecto de ley, señalan que el tipo penal que se pretende modificar hace referencia a la correspondencia epistolar y telegráfica "*instrumentos de comunicación que han perdido terreno frente al avance de la tecnología*" que las cartas y el telegrama se han visto superados por el correo electrónico y la mensajería instantánea como el WhatsApp, Twitter, Instagram, etc. Asimismo precisan que los avances de la ciencia hacen que el secreto de las comunicaciones se vea más vulnerable ante ataques por parte de personas inescrupulosas, y que es necesario actualizar el tipo penal para proteger adecuadamente el bien jurídico.

En relación a la publicación de una conversación telefónica, los autores del proyecto ley entienden que esta conducta es más grave y por ende se debe reprochar más severamente; ya que el agente no solo recibe la llamada sino que la graba para luego publicarla sin autorización del sujeto pasivo, por lo que proponen que se sancione con pena privativa de libertad de dos días hasta dos años y no con la limitación de días libres.

1.4. Formulación del problema.

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que permiten la modificación del tipo penal de publicación indebida de correspondencia, a efecto de considerar la las nuevas formas de comunicación telefónica, comunicación electrónica, mensajería instantánea y similar como objeto de la acción en este delito?

1.5. Justificación del estudio.

El avance en la ciencia y tecnología ha hecho posible la creación de nuevas formas de comunicación; la versatilidad y rapidez de estas nuevas formas de comunicación hace que en segundos podamos comunicarnos con personas que se encuentran a miles de kilómetros de distancia. Pero así como estas formas de comunicación nos acercan a las personas, facilitando la comunicación, también encierran ciertos peligros y situaciones conflictivas que es necesario prevenir y en determinados casos sancionar penalmente.

Actualmente es muy frecuente el uso de las comunicaciones electrónicas o sistemas mensajería instantánea como el correo electrónico, WhatsApp, Instagram, twitter y otros; pues permiten una comunicación más fluida, rápida, además de versátil, por cuanto no sólo podemos enviar y recibir mensajes escritos o audios sino también videos, los mismos que podemos enviar a miles de personas a la vez, lo cual no es posible con las tradicionales formas de comunicación como la epístola o el telegrama. En el caso de las llamadas telefónicas, los modernos equipos de telefonía celular no solo permiten recibir las llamadas sino que permiten grabarlas y muchas veces sin el consentimiento de una de las partes y con el propósito de publicarlas posteriormente lo cual puede causar perjuicio a terceros.

El problema que se ha detectado es que muchas personas, sin autorización de los remitentes, ni por alguna causa que lo justifique; es decir, de manera indebida publican conversaciones o mensajes recibidos ya sea mediante la captura de pantalla o mediante el reenvío de mensajes, o de conversaciones telefónicas grabadas con un equipo móvil. Estas conductas, en muchos casos, afectan la intimidad y el secreto a las comunicaciones y causan un perjuicio moral, económico, sentimental o personal a terceros y, pese a ello, a nuestro

juicio, no se pueden considerar delictivas por cuanto no están previstas como tal en la ley penal.

El artículo 164 que tipifica el delito de publicación indebida de correspondencia, de manera clara, expresa y cerrada, se refiere a la publicación de una correspondencia “epistolar y telegráfica”, no deja la posibilidad de realizar una interpretación analógica o progresiva, es decir, no es posible incluir a las modernas formas de comunicación como las ya mencionadas por cuanto el tipo penal no ha previsto una fórmula abierta como si lo hace en otros tipos penales en los que señala por ejemplo: “otro documento de naturaleza análoga”, “O similar”.

Estando así las cosas, de incluirse la comunicación telefónica, la comunicación electrónica, mensajería instantánea o similares en el tipo penal de publicación indebida de correspondencia, se estaría violando el principio de legalidad, el cual establece que la conducta a sancionar debe estar descrita de manera clara e inequívoca en la ley penal, además de prohibir la aplicación de la analogía in malam partem, es decir sancionar una conducta que no está considerada delito por ser parecida o semejante a otra conducta que si está prevista como delito en la ley penal.

Como se observa, existe un vacío en la legislación penal en relación a la publicación indebida de correspondencia a través de las nuevas formas de comunicación y la única manera de llenar ese vacío, siendo respetuosos del principio de legalidad, es mediante la modificación del artículo 164° y considerar a la mensajería instantánea o electrónica como objeto de protección en este delito. Es precisamente con este propósito que se ha realizado esta investigación, pues se pretende aportar argumentos jurídicos sólidos que permitan la modificación de dicho artículo, a efecto de poder sancionar penalmente a las personas que haciendo uso de las modernas formas de comunicación hagan publica una correspondencia que no está destinada a la publicidad.

Si bien en el mes de octubre de 2017, se ha presentado un Proyecto de Ley N° J.15 0/9-J-CR con el que se busca actualizar el tipo penal a las nuevas formas

de comunicación, consideramos que aún tiene defectos por ejemplo que este proyecto hace referencia a la correspondencia epistolar telegráfica, mensajería instantánea o correo electrónico y no prevé que el avance la ciencia y tecnología harán que surjan nuevas formas de comunicación y tengamos que estar modificando más adelante nuevamente el tipo penal cuando se puede establecer una fórmula que permita realizar una interpretación analógica o progresiva y se pueda aplicar el tipo sin tener que estarlo modificación sino solo haciendo una interpretación del tipo. Por ello consideramos que esta investigación aporta nuevos elementos y fundamentos jurídicos distintos en comparación con el proyecto de ley.

1.6. Hipótesis.

Los fundamentos jurídicos que permiten la modificación del tipo penal de publicación indebida de correspondencia, a efecto de considerar a la comunicación telefónica, la correspondencia electrónica, mensajería instantánea y similares como objeto de la acción de este delito, son los principios de legalidad, necesidad y protección de bienes jurídicos.

1.7. Objetivos.

1.7.1. Objetivo general.

Determinar los fundamentos jurídicos que permiten la modificación del tipo penal de publicación indebida de correspondencia, a efecto de considerar a la comunicación telefónica, la correspondencia electrónica, mensajerías instantáneas y similares como objeto de la acción de este delito.

1.7.2. Objetivos específicos.

A. Analizar legal y doctrinariamente el delito de publicación indebida de correspondencia.

B. Analizar doctrinaria y legislativamente los principios de legalidad, necesidad y protección de bienes jurídicos.

- C.** Analizar la legislación extranjera en relación al delito de publicación indebida de correspondencia.
- D.** Analizar el Proyecto de Ley N° J.15 0/9-J-CR que pretende la modificación del delito de publicación indebida de correspondencia.

II. MÉTODO.

2.1 Diseño de investigación.

En la búsqueda del conocimiento, el investigador sigue una estrategia según el área de investigación, de esta manera le puede dar un enfoque cuantitativo o cualitativo; en el caso de las ciencias sociales y específicamente en el caso del Derecho, se sigue generalmente un enfoque cualitativo en el cual el problema y las variables no son sometidas a experimentación y los resultados que se obtienen no son fruto de datos que brinda la estadística.

Villabella, citando a Ander Egg nos dice que:

“Cuando en la literatura especializada se habla de tipos de investigación, se hace referencia a la forma que puede adoptar esta, de acuerdo a diversas variables; se produce así, una diversa taxonomía, documental o de campo; cuantitativa o cualitativa; exploratoria o descriptiva o explicativa; histórica, descriptiva-actual o experimental; transversal o longitudinal o transaccional; de laboratorio, de campo o bibliográfica, experimental no experimental o cuasiexperimental; pura o aplicada, etc.” (VILLABELLA A., 2018)

Conforme lo señalan Hernández Sampieri y otros, el enfoque cualitativo se utiliza cuando en una investigación se pretende comprobar la forma en que las personas perciben los fenómenos sociales, jurídicos, económicos, políticos, etc. teniendo en cuenta sus opiniones e interpretaciones que hacen de dichos fenómenos. (HERNANDEZ S. y otros, 2014)

Este trabajo de investigación está relacionado a un fenómeno social y jurídico, que tiene que ver con el hecho de que nuestra sociedad ha experimentado muchos cambios en el tema de las comunicaciones, la forma de comunicarnos ha cambiado y para siempre; los teléfonos móviles, el internet y las redes sociales, permiten una comunicación más rápida, fluida y versátil; sin embargo también encierran grandes peligros para los bienes jurídicos como el secreto de las comunicaciones, la intimidad personal y familiar, etc. Ahora es muy fácil

acceder a base de datos e interferir en los procesos de comunicación de las personas.

La presente investigación tiene por objetivo determinar los fundamentos jurídicos que permiten modificar el artículo 164° del código penal, referido al delito de publicación indebida de correspondencia epistolar y telegráfica, ello debido a que las modernas formas de comunicación que existen en la actualidad hacen más vulnerable el bien jurídico que es el secreto de las comunicaciones y la intimidad personal y familiar.

Como se advierte, el problema de investigación se refiere a un fenómeno social y jurídico como es la publicación indebida de correspondencia y, en consecuencia, se hizo una investigación descriptiva, no experimental y cualitativa, por cuanto el fenómeno y variables no pueden ser sometidos a un proceso de experimentación o de análisis estadístico.

2.2 Variables y operacionalización.

2.2.1 Variables:

Una variable es un factor cualitativo o cuantitativo que forma parte de la hipótesis, por ello Raúl Tafur señala que las variables están contenidas en la hipótesis (TAFUR P. Raúl y otro, 2014), a las cuales el investigador les asigna diversos valores sean estos cualitativos o cuantitativos. Las variables pueden ser medidas o manipuladas por el investigador y pueden cambiar durante el proceso investigativo, por ello es que tienen esta denominación.

Las variables pueden ser independientes y dependientes; sin embargo es necesario aclarar que:

“Aunque el Derecho no se atiene necesariamente al principio de causalidad, eventualmente, trabaja con dos tipos de variables: variables independientes y variables dependientes. La primera es la causa de la variable dependiente, es la acción o el antecedente, son los manipulados por el investigador y a menudo (aunque no siempre) la variable de control, a la cual pueden atribuirse valores (o cambiarlos) a

voluntad dentro de ciertos límites.” (ARANZAMENDI N., 2010, pág. 152)

En esta tesis se estableció como variables independientes el delito de publicación indebida de correspondencia y los principios del derecho penal como legalidad, protección de bienes jurídicos y necesidad; y como variable dependiente modificar el artículo 164 del código penal a efecto de considerar a la comunicación telefónica, la correspondencia electrónica, mensajería instantánea y similares como objeto de la acción del delito publicación indebida de correspondencia.

A. Variables independientes:

El delito de publicación indebida de correspondencia.

Este delito está previsto en el artículo 164° del Código penal en los siguientes términos:

“El que publica, indebidamente, una correspondencia epistolar o telegráfica, no destinada a la publicidad, aunque le haya sido dirigida, será reprimido, si el hecho causa algún perjuicio a otro, con limitación de días libres de veinte a cincuentidós jornadas.”

El delito de publicación indebida de correspondencia consiste en dar a conocer, de manera dolosa, a terceros el contenido de una correspondencia epistolar o telegráfica, sin contar con la autorización del remitente o sin que exista causa de justificación que lo autorice; no es necesario que se utilice medios de difusión masiva como la prensa, la radio, la televisión, etc. es suficiente que se dé a conocer a terceros. Si es necesario que la publicación cause un perjuicio a terceros, esta es una condición objetiva de punibilidad que de no presentarse no justificaría la intervención del derecho penal.

En este delito se busca proteger la inviolabilidad de la correspondencia o el secreto de las comunicaciones como manifestaciones del derecho a la intimidad, el cual tiene un reconocimiento convencional y constitucional. Se considera que el bien jurídico intimidad es fundamental para el desarrollo personal, familiar y social de la persona humana y que merece ser protegido

por el derecho penal; pues nadie tiene el derecho de inmiscuirse en la vida íntima de la personas, todos debemos respetar el espacio íntimo en el que la persona puede desarrollar sus actividades de su vida privada.

Los principios de legalidad, protección de bienes jurídicos y necesidad.

Como se advierte de la descripción típica del delito de publicación indebida de correspondencia, previsto en el artículo 164° del código penal, solo se hace referencia a la correspondencia epistolar y telegráfica, no menciona a la comunicación telefónica, la comunicación electrónica, la mensajería instantánea o similares ni de prevé una fórmula que permita considerarlas; por ello es que es necesaria su modificación, ello en aplicación de los principios de legalidad, protección de bienes jurídicos y necesidad.

Los principios del derecho penal son normas rectoras que limitan el poder punitivo del Estado y obligan a los operadores del derecho a respetarlos. Estas normas fundamentales muchas veces no están descritas en la ley, es decir no están positivizadas, pero son reconocidas y cumplidas por los sistemas penales, pues contienen axiomas o proposiciones que no requieren demostración.

El principio de legalidad, es reconocido como un derecho humano, según el artículo 11 inciso 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual señala:

“Artículo 11. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”.

En esta misma idea la Constitución Política, lo recoge en el artículo 2 numeral 24 literal d), y señala que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal y en tal sentido nadie puede ser procesado ni condenado por una conducta que al tiempo de cometerse no haya estado prevista como delito o falta por la ley penal.

El código penal en el artículo II del Título Preliminar prescribe que para sancionar penalmente a una persona, tanto la conducta punible como la sanción penal deben estar previamente establecidas en la ley penal. No es posible aplicar sanción penal si la ley no ha calificado previamente la conducta como delito o falta.

Como se ve, este principio se convierte en la garantía máxima del derecho a la libertad y seguridad personal del ciudadano, pues se constituye en un límite del ius puniendi; pues el Estado solo podrá sancionar conductas que previamente haya calificado como infracciones punibles, pero además, el principio de legalidad, trae como consecuencias la taxatividad de la ley penal, la prohibición de la analogía en malam partem, la exclusión de la costumbre y la jurisprudencia como fuentes directas del derecho penal y la irretroactividad de la ley penal.

En relación al principio de protección de bienes jurídicos, este señala que el derecho penal solo debe intervenir en la medida que busque la protección de determinados bienes por considerarlos valiosos para la vida en sociedad y que la sanción penal se debe aplicar a conductas que hayan lesionado o puesto en peligro la convivencia social, esto es ante conductas graves. El artículo IV del T.P. del C.P recoge este principio:

“La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado por la ley.”

El bien jurídico se constituye en un límite al ejercicio del poder penal del Estado; éste no hará uso de este poder para imponer ideologías, determinadas formas de pensamiento o valores morales y religiosos; sino solo si se evidencia un daño a una condición indispensable para la convivencia humana. Este principio también significa que el Estado no puede imponer penas a cualquier conducta sino solo a aquellas consideradas graves, que perturban gravemente la convivencia social. Este principio se relaciona con el principio de mínima intervención del derecho penal, el cual señala que a la sanción penal se debe recurrir en casos de extrema

necesidad y que se deben dejar para otros medios de control social menos graves, como las normas administrativas, la regulación y sanción de conductas no tan lesivas.

El delito de publicación indebida de correspondencia contiene una condición objetiva de punibilidad que es el daño ocasionado a terceros; el daño puede ser de diverso tipo moral, económico, sentimental, etc. y no podrá imponerse sanción si no se evidencia el daño. Esto es coherente con el principio de protección de bienes jurídicos o lesividad, pues solo si hay un bien jurídico dañado se justifica la intervención del ius puniendi.

En relación al principio de necesidad o intervención mínima del derecho penal, decimos que si bien no está positivizado en alguna norma constitucional o legal, es aceptado por la doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera. Este principio señala que el derecho penal solo debe intervenir en casos que se vean dañados o puesto en peligro los bienes jurídicos más importantes del hombre y la sociedad, y solo ante ataques que revistan gravedad. El derecho penal no puede intervenir en casos donde no haya daño o si este es leve, ello debido a que el derecho penal usa como herramienta a la sanción penal que es la medida más drástica que puede usar el Estado para hacer frente a un problema como la criminalidad.

Como se observa en el caso del delito de publicación indebida de correspondencia, es evidente que el bien jurídico inviolabilidad de la correspondencia, secreto de las comunicaciones e intimidad si cumplen con la exigencia para ser considerado digno de protección por el derecho penal y al publicarse indebidamente el contenido de la correspondencia, se le está afectando gravemente y por ello se justifica la intervención del derecho penal.

El problema es que si bien el tipo penal busca proteger los bienes jurídicos antes mencionados no lo hace de manera adecuada por cuanto debido al avance tecnológico como la mensajería instantánea, la comunicación telefónica o electrónica también el bien jurídico se encuentra más vulnerable

y por lo tanto deben ser incluidas estas modernas formas de comunicación como objetos de la acción del delito haciéndose necesaria la modificación del tipo penal y así brindar una mejor protección al bien jurídico.

B. Variable dependiente: Modificación el artículo 164 del código penal a efecto de considerar a la comunicación telefónica, la correspondencia electrónica, mensajería instantánea o similares como objeto de la acción del delito publicación indebida de correspondencia.

En la presente tesis se ha establecido como variable dependiente, la modificación el artículo 164° del código penal a efecto de considerar a la comunicación telefónica, la correspondencia electrónica, mensajería instantánea y similares como objeto de la acción del delito publicación indebida de correspondencia. Esto será como efecto o consecuencia del análisis e interpretación del delito previsto en el artículo 164° y de los principios del derecho penal como, legalidad, protección de bienes jurídicos y necesidad.

Difiere este propósito con el del Proyecto de Ley N° J.15 0/9-J-CR presentado en el mes de octubre de 2017, en la medida de que este proyecto si bien contempla la mensajería instantánea, la comunicación telefónica y la comunicación electrónica, no deja la posibilidad de ampliar a otras formas de comunicación que puedan surgir en el futuro, lo que obligaría en su momento a la modificación del tipo penal.

Por otro lado, se considera que, pese al daño ocasionado al bien jurídico y al perjuicio moral, económico, sentimental o de otra índole que se causa, la pena de limitación de días libres establecida tanto en el artículo 164 como en el proyecto de ley para este ilícito, es muy leve, lo cual se considera incorrecto por cuanto el daño al bien jurídico justifica un incremento de pena. Además, el proyecto solo tiene como fundamento la pérdida de terreno de la correspondencia epistolar y telegráfica frente a la mensajería instantánea y comunicación electrónica, que si bien es un fundamento importante; no es suficiente para la modificación del tipo penal de publicación indebida de correspondencia.

En el Proyecto de Ley N° J.15 0/9-J-CR, no se toma en cuenta los principios rectores del derecho penal como legalidad, necesidad y protección de bienes jurídicos; son estos los que aunados al fundamento del avance tecnológico, darán sustento jurídico para la modificación del delito de publicación indebida de correspondencia.

2.2.2 Operacionalización de variables.

Las variables independientes y dependientes se han operacionalizado de la siguiente manera:

HIPÓTESIS	V.I	INDICADORES
<p>Los fundamentos jurídicos que permiten la modificación del tipo penal de publicación indebida de correspondencia, a efecto de considerar a la comunicación telefónica, la correspondencia electrónica, mensajería instantánea y similares como objeto de la acción de este delito, son los principios de legalidad, necesidad y protección de bienes jurídicos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Delito de publicación indebida de correspondencia. - Principios del derecho penal: legalidad, necesidad y protección de bienes jurídicos. 	<ul style="list-style-type: none"> - Consideración de la mensajería instantánea, correspondencia electrónica o similar en el delito. - Reconocimiento de los principios del ius puniendi. - Aplicación práctica de los principios del derecho penal.
	V.D	INDICADORES
	<p>Modificación del tipo penal de publicación indebida de correspondencia y considerar a la correspondencia electrónica, mensajería instantánea y similar como objeto de la acción de este delito.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones y el derecho a la intimidad personal y familiar. - Seguridad jurídica en la aplicación de las normas relativas al delito de publicación indebida de

		correspondencia.
--	--	------------------

Fuente: Gennievie Guadalupe Temoche Córdova

2.3 Población y muestra.

La población estuvo constituida por los profesionales del derecho del Distrito Judicial de Piura y la muestra la que estuvo compuesta por veinte profesionales a quienes se les aplicó la encuesta y entrevista.

2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

2.4.1 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

A. Fichaje. Se inició la investigación con el recojo de información mediante la técnica del fichado; así se elaboraron fichas de resumen, textuales y bibliográficas que facilitaron la comprensión del tema investigado así como la redacción de la tesis.

B. Análisis Documentario. La información obtenida es fruto de la técnica del análisis de fuentes como tesis, libros, artículos de revistas especializadas, páginas web y el Proyecto de Ley N° J.15 0/9-J-CR.

C. Entrevista. Es una herramienta muy útil para recolectar información cuando el objeto de estudio no se puede medir o cuantificar sino que se debe interpretar o conceptualizar debido a que es abstracto. Esta técnica permite un intercambio de información entre el entrevistador y el entrevistado haciendo que éste tome conocimiento del problema de investigación y la posible solución de manera directa. La finalidad de la entrevista es obtener una descripción, explicación e interpretación del fenómeno o problema de investigación (MARTINEZ M., 2009, pág. 95)

Se recurrió a esta técnica y para ello se elaboró un cuestionario de cinco preguntas abiertas a efecto de que el entrevistado brinde información y se

explaye, porque mientras más información nos brindó fue mejor para hacer el análisis. Teniendo en cuenta la naturaleza del tema investigado conocer la opinión de expertos es muy importante en la medida de que estos profesionales están en contacto con la realidad investigada.

D. Encuesta. Según Carrasco la versatilidad y objetividad de esta técnica hacen que sea ideal para la investigación social (CARRASCO D. , 2013, pág. 314) Es otra técnica a la que se ha recurrido para obtener información y conocer la tendencia en las opiniones de los encuestados que son, como ya se ha dicho, profesionales en derecho. Para esto se ha elaborado un cuestionario de 10 preguntas con alternativas para que el encuestado marque y explique brevemente su respuesta. Para aplicar esta técnica se define previamente una muestra de la población y se le aplica un cuestionario lográndose identificar la dimensión e importancia del problema de investigación

E. Cuestionario. El cuestionario es un conjunto de preguntas elaboradas siguiendo ciertas reglas o pautas, por ejemplo las preguntas se ordenan en orden ascendente de dificultad, es decir se empieza por las más fáciles hasta llegar a las más difíciles.

Se ha recurrido a esta técnica tanto en la entrevista como en la encuesta, para obtener información de especialistas en el tema ya que es más fidedigna y confiable.

2.5 Métodos de análisis de datos.

El método científico es definido como *“el procedimiento seguido para estudiar un objeto o fenómeno; la estrategia a través de la cual se investiga un problema científico y se inquiere en lo desconocido; el conjunto de instrumentos, técnicas y reglas mediante las cuales se produce el nuevo conocimiento”* (VILLABELLA A., 2018)

El método a utilizar en una investigación depende de la naturaleza del objeto o fenómeno a investigar; en el caso del derecho, siendo este un fenómeno social se emplearon los siguientes métodos:

A. Análisis – síntesis. El método analítico permite separar o dividir el objeto en sus aspectos o cualidades que lo integran con el fin de conocerlos por separado. El método sintético es lo opuesto, mediante este se integra el objeto y se obtiene una comprensión general. Este método es ideal para la investigación jurídica, pues en esta se estudian normas, conceptos, instituciones, etc. y es necesario descomponer sus estructuras. Tal como ha ocurrido en esta investigación donde hemos descompuesto el delito de publicación indebida de correspondencia en sus elementos más importantes, asimismo los principios del derecho penal, etc.

B. Método exegético. Es imposible comprender una norma jurídica sino aplicamos el método exegético, por cuanto en la investigación jurídica se estudia la legislación tanto nacional como extranjera y es necesario conocer y aplicar los diversos métodos de interpretación jurídica o hermenéutica. En este caso se ha analizado la normatividad convencional, constitucional y legal, así como la legislación de diversos países de Latinoamérica.

C. Método de derecho comparado. Este trabajo de investigación ha permitido analizar la legislación de diversos países de Latinoamérica como Guatemala, Costa Rica, Bolivia, Argentina, Venezuela, Colombia y otros; en relación al delito de publicación indebida de correspondencia y esto nos ha permitido ampliar el panorama del problema investigado y comprenderlo mejor.

2.6 Aspectos éticos.

Se ha sido respetuoso de las directivas y normas administrativas establecidas por la Universidad para la realización del trabajo de esta naturaleza. Se ha tenido cuidado de no incurrir en conductas que puedan afectar los derechos de autor. El trabajo se inicia con la identificación de un problema social y jurídico real y se ha seguido el método científico para llegar a conclusiones que ayuden a la solución del problema.

III. RESULTADOS

3.1. Análisis e interpretación de los resultados.

Se muestra a continuación los resultados de los instrumentos aplicados, en este caso la encuesta, a veinte abogados.

En la primera tabla se muestra la edad de los encuestados; observándose que el 75% tienen entre 25 a 34 años de edad, un 20% de 35 a 44 años, un 5% entre 45 a 54 y 0% de encuestados tienen de 55 a más años de edad. (Tabla N° 1).

Esta información es relevante porque la gran mayoría de encuestados son profesionales jóvenes que usan de frecuentemente las modernas formas de comunicación y su opinión es importante y útil, para la presente investigación.

Pregunta 1: Edad de encuestados		
Edad	Frecuencia	Porcentaje
De 25 a 34 años de edad	15	75%
De 35 a 44 años de edad	4	20%
De 45 a 54 años de edad	1	5%
De 55 a más años de edad	0	0%
Total	20	100%

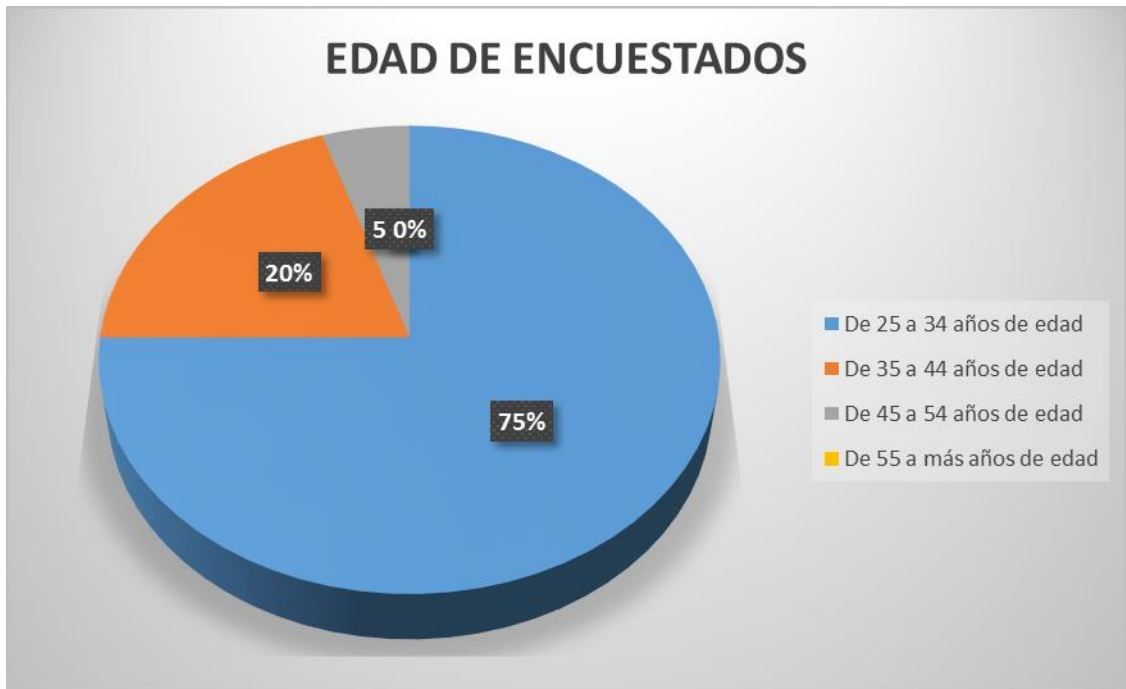


GRAFICO 1. Edad de los encuestados.
FUENTE: Gráfico elaborado Gennievie Guadalupe Temoche Córdova

En una investigación es importante tomar en cuenta la experiencia profesional de los encuestados por cuanto a mayor experiencia profesional mayor confiabilidad en la información que estas brindan. En el segundo gráfico se aprecia que el 75% de encuestados tienen entre 1 a 10 años de experiencia profesional, el 20% tienen entre 11 a 20 años de experiencia y un 5% de 21 a más años de experiencia (Gráfico 2).

La gran mayoría de encuestados (75%), son profesionales jóvenes y se podría afirmar no conocerían a profundidad el tema, sin embargo por ser jóvenes usan con más frecuencia las modernas formas de comunicación y su opinión es valiosa por cuanto informarán sobre hechos que conocen de primera mano, además de tener el conocimiento jurídico por estar en contacto directo con este tipo de problemas.

Pregunta 2: Experiencia profesional		
Años de experiencia	Frecuencia	Porcentaje
De 1 a 10	15	75%
De 11 a 20	4	20%
De 21 a mas	1	5%

Total	20	100%
-------	----	------



GRAFICO 2. Experiencia profesional.
FUENTE: Gráfico elaborado por Gennievie Guadalupe Temoche Córdova

Es importante partir de conocer si los encuestados están informados del tema investigado y de los temas conexos, pues en la medida de esto la información será más confiable y se llegará a conclusiones más acertadas. Para esto se partió de formular la siguiente pregunta: ¿Cuál es el grado de conocimiento sobre el delito de publicación indebida de correspondencia epistolar y telegráfica?

El 80% de encuestados manifestó tener un conocimiento suficiente del delito de publicación indebida de correspondencia epistolar y telegráfica, lo que es muy importante porque su aporte es gravitante para los fines de la investigación. El 20% respondió tener un conocimiento en grado medio, por lo cual la información que brinden será referencial. Ningún encuestado manifestó desconocer el tema. En síntesis todos los encuestados manifiestan conocer el tema, ya sea en grado medio o suficiente, lo que hace que la información que brinden sea más fidedigna. (Gráfico 3).

Pregunta 3: ¿Cuál es el grado de conocimiento sobre el delito de publicación indebida de correspondencia epistolar y telegráfica?		
	Frecuencia	Porcentaje

Suficiente	16	80%
Grado medio	4	20%
Insuficiente	0	0%
Total	20	100%

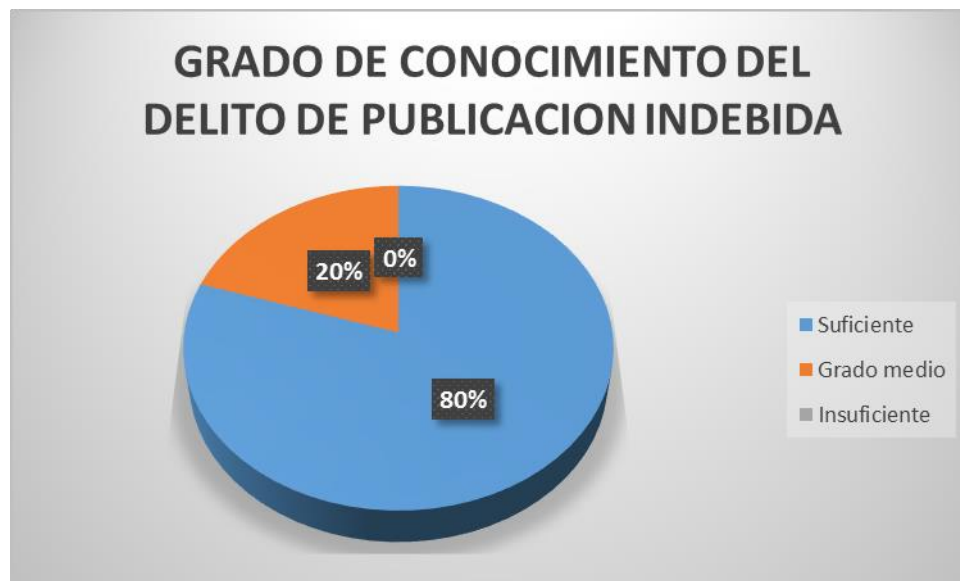


GRAFICO 3. Conocimiento del delito de publicación indebida de correspondencia.
FUENTE: Grafico elaborado por Gennievie Guadalupe Temoche Córdova

Para conocer la opinión de los encuestados respecto de la comisión del delito de publicación indebida de correspondencia si se publica sin autorización o injustificadamente una comunicación telefónica, electrónica o mensajería instantánea como mensajes WhatsApp, twitter o similares; se formuló la pregunta número cuatro en los siguientes términos: ¿Considera usted que se comete el delito de publicación indebida de correspondencia si se publica indebidamente una comunicación telefónica, electrónica y mensajería instantánea?

En un alto porcentaje (90%), los encuestados afirmaron que no se comete el delito previsto en el artículo 164° del código penal, cuando se publica indebidamente una comunicación telefónica, electrónica y mensajería instantánea. Ningún encuestado (0%) respondió que sí comete y el 10% no precisó su respuesta. (Gráfico 4).

Pregunta 4: ¿Considera usted que se comete el delito de publicación indebida de correspondencia si se publica indebidamente una

comunicación telefónica, electrónica y mensajería instantánea?		
	Frecuencia	Porcentaje
No se comete	18	90%
Si se comete	0	0%
No precisa	2	10%
Total	20	100%



GRAFICO 4. Publicación indebida de correspondencia telefónica, electrónica y mensajería instantánea.

FUENTE: Grafico elaborado por Gennievie Guadalupe Temoche Córdova

La pregunta cinco se aplicó a los encuestados que respondieron negativamente la pregunta cuatro a efecto de conocer la razón por la que consideran que la publicación indebida de correspondencia electrónica, comunicación telefónica o mensajería instantánea no es delito, en este sentido se les preguntó: ¿Cuál es la razón por la que considera que no se comete el delito de publicación indebida de correspondencia si se publica indebidamente una comunicación telefónica, electrónica y mensajería instantánea?

El 44.40% de encuestados afirmaron que la conducta de publicar indebidamente una comunicación telefónica, correspondencia electrónica o mensajería instantánea no se adecua al tipo penal del artículo 164° del código penal. En el mismo sentido el 44.40 % de encuestados manifestó que esta conducta no está prevista en el artículo 164° por lo que no puede considerarse delictiva. El 11.2% manifestaron que falta regulación. Como se observa los

dieciocho encuestados que respondieron esta pregunta manifestaron que la publicación indebida de correspondencia electrónica, mensajería instantánea o comunicación telefónica no puede ser considerada delito por no estar prevista como tal en la ley penal, es decir por no ser típica y que requiere una regulación a efecto de poder ser considerada delito. Esto es importante porque nos permite confirmar la hipótesis de que unos de los fundamentos para la modificación del artículo 164 que prevé el delito de publicación indebida de correspondencia, es el principio de legalidad. (Gráfico 5)

Pregunta 5: ¿Cuál es la razón por la que considera que no se comete el delito de publicación indebida de correspondencia si se publica indebidamente una comunicación telefónica, electrónica y mensajería instantánea?		
	Frecuencia	Porcentaje
No se adecúa al tipo penal	8	44.40%
No está prevista en el Art. 164°	8	44.40%
Falta de regulación	2	11.20%
Total	18	100%



GRAFICO 5. Razón por la que no es delito.
FUENTE: Grafico elaborado por Gennievie Guadalupe Temoche Córdova

Para conocer la opinión de los encuestados en relación a la vulnerabilidad del bien jurídico inviolabilidad de las comunicaciones e intimidad personal y familiar por el avance de la ciencia y tecnología en el tema de las comunicaciones, en la pregunta seis se les preguntó: ¿Considera usted que el bien jurídico inviolabilidad de las comunicaciones e intimidad personal y familiar, son más vulnerables con el uso de las modernas formas de comunicación y el avance de la tecnología? El 75% de encuestados manifestó estar plenamente de acuerdo en que estos bienes jurídicos son más vulnerables ante el avance la ciencia y tecnología. El 25% manifestó estar de acuerdo con lo consultado. En esencia, podemos afirmar que el 100% de encuestados consideran que el avance de la ciencia y tecnología hacen que el bien jurídico que se protege en el delito de publicación indebida de correspondencia es más vulnerable; pues éstas facilitan el almacenamiento y difusión de la información, por ejemplo se pueden gravar las conversaciones telefónicas, los mensajes de texto, los correo electrónicos y demás mensajería instantánea y se pueden difundir en gran escala en pocos segundos. (Gráfico 6).

Pregunta 6: ¿Considera usted que el bien jurídico inviolabilidad de las comunicaciones e intimidad personal y familiar, son más vulnerables con el uso de las modernas formas de comunicación y el avance de la tecnología?		
	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	15	75%
De acuerdo	5	25%
En desacuerdo	0	0
No precisa	0	0
Total	20	100%



GRAFICO 6. Vulnerabilidad del bien jurídico y uso de las nuevas formas de comunicación.
FUENTE: Grafico elaborado por Guadalupe ..

El derecho penal busca proteger bienes jurídicos, por ello es que se formuló una pregunta a efecto de conocer la opinión de los encuestados en relación a si el artículo 164°, protege a los ciudadanos ante la publicación indebida de una comunicación telefónica, electrónica o mensajería instantánea. Esta pregunta fue: ¿Considera usted que el artículo 164 del C.P. protege el bien jurídico inviolabilidad de las comunicaciones e intimidad ante la publicación indebida de una comunicación telefónica, electrónica y mensajería instantánea?

El noventa por ciento (90%) de encuestados respondieron que el artículo 164° no protege a los ciudadanos en su intimidad e inviolabilidad de las comunicaciones cuando se publica indebidamente alguna de las comunicaciones indicadas en la pregunta. El diez por ciento (10%) respondieron que si se protege; esto nos llevó a preguntarles la razón de su respuesta y manifestaron que consideraban que haciendo una interpretación extensiva de la norma se podría proteger estos derechos. (Gráfico 7)

Pregunta 7: ¿Considera usted que el artículo 164 del C.P. protege el bien jurídico inviolabilidad de las comunicaciones e intimidad ante la publicación indebida de una comunicación telefónica, electrónica y

mensajería instantánea?		
	Frecuencia	Porcentaje
No	18	90%
Si	2	10%
No precisa	0	0%
Total	20	100%



GRAFICO 7. Artículo 164° y la protección de la inviolabilidad de las comunicaciones e intimidad.

FUENTE: Grafico elaborado por Gennievie Guadalupe Temoche Córdova

Antes de aplicar o no una norma jurídica, es necesario que el operador jurídico realice una labor de interpretación jurídica, pues esta permite conocer su significado y alcance, por ello es que se les consultó: ¿Considera usted que haciendo una interpretación extensiva o analógica puede incluirse la publicación indebida de una comunicación telefónica, electrónica y mensajería instantánea como objeto de la acción del delito de publicación indebida de correspondencia?

Mayoritariamente (90%) de los encuestados respondieron que no es posible por cuanto el artículo 164° no contiene una fórmula abierta que permita hacer una interpretación analógica, como si ocurre en otros delitos. El 20% de encuestados respondió que sí; esto es coherente con la respuesta dada a la

pregunta N° siete, en la que respondieron que el artículo 164° si protege el bien jurídico intimidad e inviolabilidad. (Gráfico 8)

Pregunta 8: ¿Considera usted que haciendo una interpretación extensiva o analógica puede incluirse la publicación indebida de una comunicación telefónica, electrónica y mensajería instantánea como objeto de la acción del delito de publicación indebida de correspondencia?		
	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	0	0%
De acuerdo	2	10%
En desacuerdo	18	90%
No precisa	0	0%
Total	20	100%



GRAFICO 8. Interpretación analógica y publicación indebida de correspondencia.
FUENTE: Grafico elaborado por Gennievie Guadalupe Temoche Córdova

Teniendo en consideración las respuestas dadas a las preguntas siete y ocho, en la pregunta nueve se les consultó: ¿Considera usted necesario la modificación del artículo 164° del código penal para incluir a la comunicación telefónica, correspondencia electrónica, mensajería instantánea y similares como objeto de la acción en el delito de publicación indebida de correspondencia?

Es mayoritaria (90%) la opinión que considera que es necesaria la modificación del artículo 164 del código penal, para así poder incluir a la comunicación telefónica, correspondencia electrónica, mensajería instantánea y similares como objeto de acción del delito de publicación indebida de correspondencia, esto se explica en la medida de que en las anteriores preguntas respondieron que el artículo 164° no comprende estas modernas formas de comunicación, que es imposible interpretarlo analógicamente, además que estas formas de comunicación hacen más vulnerable el bien jurídico.

Un cinco por ciento (5%) manifestó que no es necesario la modificación, esto se explica en la medida de que en la pregunta siete, un diez por ciento (10%) afirma que el artículo 164° si protege el bien jurídico inviolabilidad de las comunicaciones e intimidad y en la pregunta ocho, un diez por ciento consideran que no es necesaria la modificación del artículo 164°

Un cinco por ciento (5%) no precisó su respuesta, esto es importante porque demuestra que ante una situación de duda es preferible la tipificación de la conducta pues así se garantiza la protección de un bien jurídico y se cumple con el principio de legalidad. (Gráfico 9)

Pregunta 9: ¿Considera usted necesario modificar del artículo 164° del código penal para incluir la comunicación telefónica, correspondencia electrónica, mensajería instantánea y similares como objeto de la acción en el delito de publicación indebida de correspondencia?		
	Frecuencia	Porcentaje
Si	18	90%
No	1	5%
No precisa	1	5%
Total	20	100%

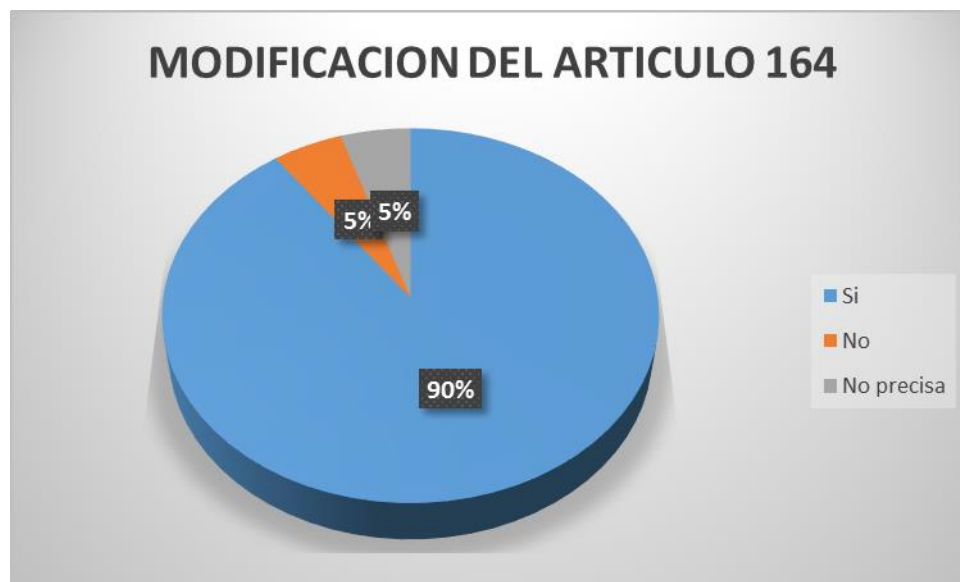


GRAFICO 9. Modificación del artículo 164° del código penal.
FUENTE: Grafico elaborado por Gennievie Guadalupe Temoche Córdova

A los encuestados que, a la pregunta nueve, respondieron afirmativamente se les consultó respecto de los principios que se garantizarían con la modificación del artículo 164°, ello para dar sustento o fundamento jurídico a su respuesta, que es lo más importante en una investigación de este tipo. La pregunta diez, fue de alternativa múltiple, es decir que los encuestados marcarían más de una alternativa. La pregunta fue: ¿Qué principios del derecho penal se garantizarían con la modificación del artículo 164° del código penal para incluir las modernas formas de comunicación como objeto de la acción del delito de publicación indebida de correspondencia?

Teniendo en cuenta que la pregunta fue de alternativa múltiple, se obtuvieron 60 respuestas, el principio de legalidad fue elegido dieciocho veces que representa el treinta por ciento (30%), el principio de proporcionalidad fue elegido seis veces, que es el diez por ciento (10%), el principio de necesidad fue elegido dieciocho veces (30%) y el principio de legalidad fue elegido dieciocho veces (30%), (Gráfico 10).

Como se observa, el principio de legalidad, necesidad y protección de bienes jurídicos fundamentan, según los encuestados, la modificación del artículo 164° del código penal. En relación al principio de legalidad es necesario señalar que

si el tipo penal no prevé de manera precisa la publicación indebida de comunicación telefónica, correspondencia electrónica, mensajería instantánea o similar no puede considerarse delito. En cuanto al principio de necesidad, se entiende que la conducta de publicar indebidamente una correspondencia electrónica, mensajería instantánea, comunicación telefónica y similar, definitivamente afecta el bien jurídico inviolabilidad de las comunicaciones e intimidad por ello es que se hace necesaria la intervención del derecho penal; finalmente en relación al principio de protección de bienes jurídicos, no hay duda que se justifica la aplicación de la sanción penal por cuanto se trata de una conducta grave y afecta una condición necesaria para la vida en sociedad que es la inviolabilidad de las comunicaciones y la intimidad.

Pregunta 10: ¿Qué principios del derecho penal se garantizarían con la modificación del artículo 164° del código penal para incluir las modernas formas de comunicación como objeto de la acción del delito de publicación indebida de correspondencia?		
	Frecuencia	Porcentaje
Legalidad	18	30%
Proporcionalidad	6	10%
Necesidad	18	30%
Protección de bienes jurídicos	18	30%
Total	60	100%



GRAFICO 10. Principios que se garantiza
FUENTE: Grafico elaborado por Gennievie Guadalupe Temoche Córdova

3.2. Descripción de los resultados de la entrevista.

La entrevista tiene por finalidad obtener información de primera mano por parte de especialistas en el tema investigado; esta entrevista constó de cuatro preguntas cuyos resultados se describen a continuación:

Primera pregunta: ¿Considera usted que la publicación indebida de una comunicación telefónica, electrónica o la mensajería instantánea se encuentran tipificadas en el artículo 164° del código penal? Los especialistas opinaron que este artículo no tipifica como delito la publicación indebida de una comunicación telefónica, electrónica o la mensajería instantánea; pues el tipo penal solo señala a la correspondencia epistolar o telegráfica y estas modernas formas de comunicación tienen una naturaleza distinta a la tradicional correspondencia telegráfica o epistolar, por cuanto la carta hace referencia a un pliego escrito y el telegrama es un documento que se redacta a través del uso de un dispositivo llamado telégrafo, el cual ya se ha dejado de usar, por existir modernas formas de comunicación que son más rápidas y versátiles (se pueden enviar audios, videos, fotografías, archivos de diversa clase) como la mensajería instantánea a través aplicativos (WhatsApp, Instagram, etc.), la telefonía celular que permiten registrar y grabar conversaciones. Agregaron que el tipo penal debe señalar de manera clara, precisa e inequívoca los entornos de la conducta punible, conforme lo establece el principio de legalidad y que en este caso el avance de la ciencia y la tecnología han hecho que las disposiciones contenidas en el artículo 164° queden rezagadas.

Teniendo en cuenta la respuesta a la pregunta anterior, se consultó a los expertos ¿si a través de una interpretación analógica o extensiva se podría considerar delito a la publicación indebida de correspondencia electrónica, comunicación telefónica o mensajería instantánea? Los expertos respondieron que para que se pueda considerar como delito, el legislador debe haber previsto una fórmula que permita hacer este tipo de interpretaciones; tal es el caso del delito de Violación de Correspondencia, que señala: El que abre, indebidamente, una carta, un pliego, telegrama, radiograma, despacho

telefónico u “otro documento de naturaleza análoga”, o el delito de Interferencia Telefónica que prescribe: El que, indebidamente, interviene o interfiere o escucha una conversación telefónica o “similar”, o el delito de Interferencia de Comunicaciones Electrónicas, de Mensajería Instantánea y Similares que prescribe: El que, indebidamente, interviene o interfiere comunicaciones electrónicas o de mensajería instantánea “o similares”. Como se advierte el legislador penal peruano al incluir en estos delitos los términos “otro documento de naturaleza análoga”, “similar” y “o similares”, demuestra la voluntad de que se comprenda conductas parecidas o análogas.

Tercera pregunta: ¿Considera que la publicación indebida de una comunicación telefónica, electrónica o la mensajería instantánea afecta el derecho al secreto de las comunicaciones y la intimidad? Los especialistas consideran que al hacerse públicos aspectos de la vida privada o familiar que el remitente quiere que permanezcan en reserva o en privado definitivamente se están afectando estos bienes jurídicos, pero que al realizarse utilizando formas de comunicación no previstas en la ley no se pueden sancionar. Agregaron que el avance tecnológico hace que sea más fácil registrar y grabar comunicaciones; por ejemplo no se requieren de equipos sofisticados o costosos para grabar una conversación telefónica, capturar la pantalla de celular donde se observa una comunicación por WhatsApp, twitter, Instagram, etc. y más fácil es aun publicarlas, darlas a conocer a terceros y muchas veces de manera masiva, por ejemplo cuando se crean grupos de comunicación, de esta manera es más fácil afectar los bienes jurídicos de inviolabilidad de la correspondencia y la intimidad personal o familiar.

Ante la situación actual se les consultó: ¿Cuál es la medida más adecuada para superar el problema de la falta de regulación de esta conducta sin afectar los principios de legalidad, necesidad y protección de bienes jurídicos? Los especialistas manifestaron que lo que se debe hacer es modificar el artículo 164° del código penal e incluir en él a la comunicación telefónica, la

correspondencia electrónica, la mensajería instantánea y otras que puedan surgir en el futuro a través de una fórmula abierta como “similar”.

Al tipificarse esta conducta como delito, se respetará el principio de legalidad o taxatividad, por cuanto se cumpliría con las tres exigencias de este axioma que son una existencia de una ley escrita, que defina de manera clara, precisa e inequívoca la conducta punible (*lex certa*) y los ciudadanos conocerán anteladamente (*ley previa*) en qué consiste la conducta delictiva y la pena aplicable a quien la cometa.

En cuanto al principio de protección de bienes jurídicos, este se haría efectivo en la medida que habría sanción efectiva para quienes vulneren los derechos a la inviolabilidad de las comunicaciones y la intimidad a través de la publicación injustificada de comunicaciones telefónicas, correspondencia electrónica, mensajería instantánea y similares.

En relación al principio de necesidad, se garantiza este principio por cuanto el legislador para la tipificación de la publicación indebida de correspondencia electrónica, comunicación telefónica y de mensajería instantánea debe fundamentar y justificar que esta conducta afecta el bien jurídico de inviolabilidad de las comunicaciones e intimidad y que es necesaria la intervención del *ius puniendi*.

IV. DISCUSIÓN

En capítulo discutiremos si los objetivos tanto general como específicos, trazados al inicio de la investigación, se han cumplido o no:

4.1. Objetivo general: Determinar los fundamentos jurídicos que permiten la modificación del tipo penal de publicación indebida de correspondencia, a efecto de considerar a la comunicación telefónica, la correspondencia electrónica, mensajería instantánea y similares como objeto de la acción de este delito.

El objetivo general se ha alcanzado ya que a durante la investigación se ha determinado que los fundamentos de iure que permiten la modificación del artículo 164° del código penal peruano para incluir en este la publicación indebida de la comunicación telefónica, correspondencia electrónica, mensajería instantánea y similares, además de la correspondencia epistolar y telegráfica, son los principios de legalidad, necesidad y protección de bienes jurídicos.

El principio de legalidad o taxatividad de la ley penal, es una norma fundamental que busca garantizar la libertad de la persona humana y evitar el abuso del poder estatal, estableciendo que solo deben sancionarse penalmente las conductas que están previamente calificadas de manera clara e inequívoca como infracciones punibles. Una de sus consecuencias de este principio es que en el derecho penal se prohíbe el uso de la analogía en malam parte como mecanismo de integración jurídica; por ello es que no se puede incluir en este delito la publicación indebida de la comunicación telefónica, la correspondencia electrónica, ni la mensajería instantánea o similares, porque ello importaría vulnerar este principio rector del derecho penal; por ello es que se debe modificar el tipo penal previsto en el artículo 164° e incluir en él las modernas formas de comunicación y, a través de una fórmula abierta, cualquier otra forma de comunicación que pudiera surgir en el futuro.

El principio de necesidad es otro de los fundamentos que permite la

modificación del tipo penal de publicación indebida de correspondencia, ello porque durante la investigación se ha concluido que la publicación indebida, injustificada de la correspondencia electrónica, comunicación telefónica, mensajería instantánea vulneran el bien jurídico inviolabilidad de la correspondencia e intimidad personal y familiar que son condiciones imprescindibles para la vida del hombre en la sociedad y merecen protección a través de las normas penales; sin embargo se ha evidenciado también que el tipo penal de publicación indebida de correspondencia al no incluir las actuales y futuras formas de comunicación como objetos de la acción del delito no está protegiendo los bienes jurídicos antes mencionados.

El principio de necesidad, guarda una íntima relación con el principio de protección de bienes jurídicos, que es otro de los fundamentos jurídicos que permiten modificar el artículo 164° del código penal, por cuanto este último señala que el derecho penal solo debe intervenir en aquellos casos en los que haya un bien jurídico importante que merezca protección penal y se ha establecido que la intimidad y la inviolabilidad de la correspondencia son derechos humanos reconocidos tanto en normas convencionales como en la Constitución Política del Estado y el derecho penal debe brindarles protección; esta opinión es compartida por los expertos y especialistas que han participado de esta investigación.

4.2. Objetivo específico 1: Analizar legal y doctrinariamente el delito de publicación indebida de correspondencia.

Durante la investigación se ha analizado legal y doctrinariamente del delito de publicación indebida de correspondencia, por lo que se afirma que se ha logrado. Para lograr este objetivo se ha observado la legislación de diversos países de América Latina a efecto de verificar lo esencial de este delito como es el bien jurídico, las formas de comisión, los elementos objetivos y subjetivos, así como las causas de justificación y si al igual que en caso peruano si existe alguna condición objetiva de punibilidad. En todas las legislaciones analizadas se considera la publicación indebida de correspondencia un atentado a la

inviolabilidad de la correspondencia y a la intimidad personal y familiar como bien jurídico. Existen diferencias en cuanto a considerar a las modernas formas de comunicación como objeto de acción de este delito, pues en algunas se las menciona de manera textual, en otras se deja una fórmula que permite incluirlas y en otras como la peruana solo hacen referencia a la correspondencia epistolar o telegráfica. Un aspecto importante es el tema del daño que ocasiona o puede ocasionar la publicación indebida de la correspondencia, que si bien en todas las legislaciones lo consideran como condición, en algunas se establece que exista el daño, es decir que se trate de un daño real y en otras solo se exige la posibilidad del daño.

En cuanto al análisis dogmático se ha recurrido a las opiniones de doctrinarios nacionales y extranjeros quienes nos han permitido conocer en detalle la estructura típica de este delito. En este sentido se ha definido el bien jurídico inviolabilidad de la correspondencia y la intimidad como aquel espacio en el que la persona desarrolla sus actividades más íntimas y en el que nadie tiene derecho a intervenir, este espacio no necesariamente es físico sino inmaterial como ocurre en el caso de la intimidad, privacidad o reserva en las comunicaciones.

En relación a los elementos objetivos del tipo penal, como los sujetos ha quedado claro que este es un delito común, que puede ser cometido por cualquier persona; la acción típica consiste en publicar indebidamente la correspondencia debiendo entenderse por publicar el hecho de dar a conocer a terceros el contenido de la comunicación sin autorización del remitente o sin ninguna causa que lo justifique, no necesariamente debe hacerse por un medio de difusión masiva; el objeto de la acción es la correspondencia epistolar y telegráfica no existiendo la posibilidad de incluirse las comunicaciones telefónicas, la correspondencia electrónica o mensajería instantánea o similares.

En cuanto a la tipicidad subjetiva, es claro que el sujeto agente debe actuar con conocimiento de que está publicando una correspondencia epistolar o telegráfica que no está destinada a la publicidad y que el agraviado desea

mantener en el ámbito privado; es decir, el agente debe actuar dolosamente. El consentimiento o el obrar por disposición de la ley en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un oficio o cargo, no constituirán causas de justificación sino de atipicidad pues en ambos casos no se estará actuando indebidamente como lo exige el tipo; es decir en estos casos la conducta no superaría el filtro de la tipicidad.

4.3. Objetivo específico 2: Analizar doctrinaria y legislativamente los principios de legalidad, necesidad y protección de bienes jurídicos.

Se ha logrado este objetivo por cuanto se les ha definido, se ha rescatado su importancia en el sistema penal y se ha descrito las funciones que cumplen en el ordenamiento jurídico como las de limitar el poder represivo del estado, la función de interpretación de las normas penales y la función de garantía para la libertad y seguridad personal.

El principio de legalidad como principio rector del derecho penal, es reconocido tanto en la legislación supranacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el derecho interno como la Constitución Política (artículo 2 inciso 24 d.) y el código penal (artículo II del Título Preliminar) y esencialmente lo que establece este principio es que nadie puede ser sancionado por una conducta que no está prevista por la ley como delito o falta. Este principio tiene un fundamento político que lo constituye la división de poderes del Estado, un fundamento filosófico que se encuentra en la seguridad jurídica y en la evitación del abuso del poder Estatal y un fundamento jurídico que radica en que solo a través de la existencia de una ley previa se haría posible la prevención del delito y la legitimación del Estado para aplicar la sanción penal.

Conforme lo han señalado los especialistas, en este caso para poder sancionar penalmente la publicación indebida de la correspondencia electrónica, la comunicación telegráfica o mensajería instantánea es necesario la modificación del artículo 164° del código penal; pues conforme está redactado no permite la sanción a dicha conducta.

El principio de necesidad, es aquel que señala que el derecho penal solo debe intervenir si la pena es necesaria para evitar la proliferación de ciertas conductas lesivas a bienes jurídicos tutelados por la ley, de no cumplir esta función no es admisible la utilización del derecho penal como medio de control social. En el caso investigado, la publicación indebida de correspondencia afecta bienes jurídicos tutelados por la ley y se hace necesaria la intervención del derecho penal.

El principio de protección de bienes jurídicos, señala que el derecho penal solo debe intervenir en casos donde exista un bien jurídico, un interés jurídico o una condición indispensable para la vida en sociedad; pues el derecho penal no existe para proteger ideologías o determinados valores morales o religiosos, sino verdaderas condiciones de vida que resultan imprescindibles para el ser humano. En este caso la intimidad y el secreto de las comunicaciones deben ser protegidos por el ius puniendi, por ser intereses muy valiosos para el desarrollo del ser humano.

4.4. Objetivo específico 3: Analizar la legislación extranjera en relación al delito de publicación indebida de correspondencia.

Este objetivo también se ha logrado ya que se ha hecho un análisis la normatividad internacional como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todas estas reconocen como derecho humano la intimidad y la reserva de las comunicaciones. En mérito a esto las normas convencionales, los Estados partes han desarrollado normas de derecho interno que buscan proteger estos derechos tal son los casos del código penal argentino, código penal ecuatoriano, código penal uruguayo, código penal chileno, código penal costarricense, código penal guatemalteco y el código penal venezolano.

Luego de haber analizado la legislación penal antes mencionada, se puede llegar a la conclusión de que en todos ellos se considera que la publicación

indebida de correspondencia como un atentado a la inviolabilidad de la correspondencia y la intimidad. En relación al objeto de la acción en este delito, es variado el tratamiento que se le da a la comunicación telefónica, la correspondencia electrónica y la mensajería instantánea, pues en algunas de ellas ya están incluidas y se sanciona la publicación de cualquier tipo de correspondencia y en otros Estados, como en el caso peruano, es necesaria una modificación del tipo penal para poder sancionar la publicación de correspondencia electrónica, la comunicación telefónica o la mensajería instantánea.

En todas las legislaciones analizadas, se considera la condición del daño que causa la publicación indebida con la diferencia de que en algunos se exige el daño y en otros es suficiente la posibilidad del daño. En el caso peruano, como se observa, el daño debe ser real y no solo potencial, de modo que si éste no se presenta no es posible aplicar una sanción penal a la publicación indebida de correspondencia.

4.5. Analizar el Proyecto de Ley N° J.15 0/9-J-CR que pretende la modificación del delito de publicación indebida de correspondencia.

Este objetivo también se ha cumplido, pues se ha analizado el proyecto de ley N° J.15 0/9-J-CR, el cual propone modificar el artículo 164° del código penal en los siguientes términos: *“El que publica, indebidamente, una correspondencia epistolar o telegráfica, de mensajería instantánea o correo electrónico, no destinada a la publicidad, aunque le haya sido dirigida, será reprimido, si el hecho causa algún perjuicio a otra persona, con limitación de días libres de veinte a cincuentidós jornadas. Cuando se trate de la publicación indebida de una comunicación telefónica o de la grabación de la misma, que cause perjuicio a otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años”*

Este Proyecto de Ley, hace un análisis del uso de las nuevas formas de comunicación y llega a la conclusión que la correspondencia epistolar y telegráfica han quedado rezagadas frente al uso de la correspondencia

electrónica y la mensajería instantánea y otras; que es necesario la actualización del tipo a estas formas de comunicación para proteger adecuadamente el bien jurídico que es la intimidad, entendida esta, no como un espacio físico sino como un ambiente inmaterial de la intimidad dentro de la cual las cosas son secretas por considerarse una prolongación de la persona misma. Asimismo precisan que los avances de la ciencia hacen que el secreto de las comunicaciones se vea más vulnerable ante ataques por parte de personas inescrupulosas, y que es necesario actualizar el tipo penal para proteger adecuadamente el bien jurídico.

Es necesario precisar que el tipo penal propuesto al referirse solo a la correspondencia epistolar o telegráfica, de mensajería instantánea o correo electrónico y no deja una fórmula abierta que permita incluir a otras formas de correspondencia que puedan aparecer en el futuro; por lo que debería establecerse una fórmula que permita hacer una interpretación analógica.

V. CONCLUSIONES

Finalmente se concluye:

1. El bien jurídico inviolabilidad de la correspondencia e intimidad personal y familiar es muy valioso para el desarrollo del ser humano en la sociedad, pues le permite desenvolverse en un espacio donde nadie tiene injerencia y por ello es reconocido como un derecho humano por las normas internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otras y, por eso en todas las legislaciones penales se tipifican conductas que pongan en peligro o atenten contra este bien jurídico.
2. El desarrollo de la ciencia y la tecnología en el rubro de las comunicaciones han hecho que las tradicionales formas de comunicación como la correspondencia epistolar y telegráfica hayan ido perdido terreno ante la telefonía celular, la correspondencia electrónica y la mensajería instantánea, pues éstas son más versátiles, rápidas y masivas; pero al mismo tiempo hacen que determinados bienes jurídicos se vean más vulnerables.
3. La publicación indebida de correspondencia electrónica, comunicación telefónica o de mensajería instantánea afectan el bien jurídico inviolabilidad de la correspondencia e intimidad personal y familiar, y merece ser sancionada penalmente; sin embargo no es posible hacerlo con el artículo 164° del código penal porque éste solo hace referencia a la correspondencia epistolar y telegráfica y no contempla una fórmula abierta que permita hacer una interpretación analógica.
4. Los principios del derecho penal como el de legalidad, necesidad y protección de bienes jurídicos, son normas rectoras fundamentales que limitan el poder punitivo del Estado y a la vez se convierten en una garantía para la libertad y seguridad personal de los ciudadanos; por lo que deben ser tenidos en cuenta por los

representantes del Estado durante los tres momentos del poder penal, como son el legislativo, el judicial y el ejecutivo.

5. Es urgente y necesaria la modificación del artículo 164° del código penal peruano a efecto de poder incluir como conducta típica la publicación indebida de correspondencia electrónica, de mensajería instantánea, la comunicación telefónica y similares, además de la correspondencia electrónica y epistolar a efecto de garantizar los principios de legalidad, necesidad y protección de bienes jurídicos.

VI. RECOMENDACIONES

Se recomienda:

1. Al legislador peruano para que en aplicación de los principios de legalidad, necesidad y protección de bienes jurídicos, modifique el artículo 164° del Código Penal y considere como delito contra la inviolabilidad de la correspondencia e intimidad, la publicación indebida de una comunicación telefónica, de la correspondencia electrónica, de mensajería instantánea y similares; además de la epistolar y telegráfica.
2. Al legislador peruano para que cuando modifique el artículo 164° del Código Penal establezca una fórmula que permita incluir en el futuro las nuevas formas de comunicación sin tener la necesidad de modificar el tipo penal de publicación indebida de correspondencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. ALARCON M. , M., & CARDENAS R., M. (S/D de S/M de 2005). *http://www.derechoycambiosocial.com*.
2. ARANZAMENDI N., L. (2010). *La investigacion jurídica*. Lima: Grijley.
3. BACIGALUPO Z., E. (2004). *Derecho Penal parte general*. Lima: ARA Editores.
4. BRAMONT-ARIAS T. & GARCIA C. (2006). *Derecho penal: parte especial*. Lima: San Marcos.
5. CARO J., J. (2007). *Diccionario de jurisprudencia penal*. Lima: Grijley.
6. CARRASCO D. , S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Lima: San Marcos.
7. *Enciclopedia-Juridica*. (28 de NOVIEMBRE de 2018). Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/carta/carta.htm>:
8. GARCIA C., P. (2008). *Lecciones de Derecho penal. Parte general*. Lima: GRIJLEY.
9. GARCIA L., G. (2016). Principios limitadores del ius puniendi. *Diálogo con la jurisprudencia*, 174-182.
10. GIRON M., M. (Marzo de 2012). Tesis. *Delitos contra la libertad y seguridad de la persona*. Guatemala, Guatemala.
11. HARRO, O. (2017). *Manual de derecho penal. Teoría general del derecho penal*. Barcelona: Atelier.
12. HERNANDEZ S. y otros. (2014). *Metodología de la Investigación* (6ta ed.). Mexico: Mc. Graw Hill.
13. JAKOBS, G., POLAINO N., M., & POLAINO-ORTS, M. (2010). *Bien jurídico, vigencia de la norma y daño social*. Lima: ARA Editores.
14. JESCHECK, H. -H., & WEINGEND, T. (2014). *Tratado de Derecho Penal: parte general*. Lima: Instituto Pacífico.
15. MALLO, P. (2014). Tesis. *Descubrimiento y revelación de secretos*. Sevilla, España.
16. MARTINEZ M., M. (2009). *Ciencia y arte en la metodología cualitativa*. Mexico: Trillas.

17. MUÑOZ C., F. (2001). *Derecho penal parte especial*. Valencia: Tirant lo blanch.
18. MUÑOZ C., F., & GARCIA A., M. (2002). *Derecho penal parte general*. Valencia: Tirant lo blanch.
19. OROS C., R. (2014). *El derecho Penal en la era de la postmodernidad*. Lima: Grijley.
20. PEÑA CABRERA F., A. (2010). *Derecho Penal: parte especial*. Lima: Grijley.
21. QUINTERO O., G. (2015). *Parte General del Derecho Penal*. Pamplona: Aranzadi.
22. RIQUET, M. (25 de Setiembre de 2018). http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/art.155_publicacion_indebida_de_correspondencia.pdf. Obtenido de <http://www.pensamientopenal.com>
23. SALINAS S., R. (2008). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Grijley.
24. TAFUR P. Raúl y otro. (2014). *Cómo hacer un proyecto de investigación*. Lima: TAGE.
25. VASQUEZ, M. (2018). "La tutela penal de la libertad en terminos de secretos y privacidad". *Transferencia de la justicia penal ordinaria en el proceso de autonomía de la Caba II*, 113 -151.
26. VILLABELLA A., C. (12 de noviembre de 2018). www.juridica.unam.mx. Obtenido de <http://www.biblio.juridican.unam.mx>

ANEXOS

ENCUESTA DIRIGIDA A OPERADORES DEL DERECHO

TITULO: “FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DEL TIPO PENAL DE PUBLICIDAD INDEBIDA DE CORRESPONDENCIA”

OBJETIVO: La presente encuesta tiene por finalidad determinar los fundamentos jurídicos que permiten modificar el artículo 164° del código penal, que tipifica el delito de publicación indebida de correspondencia.

INTRUCCIONES. A continuación se presentan una serie de ítems los cuales deben ser contestados con la mayor sinceridad posible. Procure no hacer errores o enmendaduras. Gracias por su participación y tiempo.

1. Edad:
 - De 25 a 34 años
 - De 35 a 44 años
 - De 45 a 54 años
 - De 55 a más años

2. Años de ejercicio profesional.
 - De 1 a 10 años
 - De 11 a 20 años
 - De 11 a más años

3. ¿Cuál es el grado de conocimiento sobre el delito de publicación
indebida de correspondencia epistolar y telegráfica?
 - Suficiente
 - Grado medio
 - Insuficiente

4. ¿Considera usted que se comete el delito de publicación
indebida de correspondencia si se publica indebidamente una comunicación
telefónica, electrónica y mensajería instantánea?
 - No se comete
 - Si se comete
 - No precisa

5. ¿Cuál es la razón por la que considera que no se comete el delito de publicación indebida de correspondencia si se publica indebidamente una comunicación telefónica, electrónica y mensajería instantánea?
- No se adecúa al tipo penal
 - No está prevista en el Art. 164°
 - Falta regulación
6. ¿Considera usted que el bien jurídico inviolabilidad de las comunicaciones e intimidad personal y familiar, son más vulnerables con el uso de las modernas formas de comunicación y el avance de la tecnología?
- Totalmente de acuerdo
 - De acuerdo
 - En desacuerdo
 - No precisa
7. ¿Considera usted que el artículo 164 del C.P. protege el bien jurídico inviolabilidad de las comunicaciones e intimidad ante la publicación indebida de una comunicación telefónica, electrónica y mensajería instantánea?
- Si
 - No
 - No precisa
8. ¿Considera usted que haciendo una interpretación extensiva o analógica puede incluirse la publicación indebida de una comunicación telefónica, electrónica y mensajería instantánea como objeto de la acción del delito de publicación indebida de correspondencia?
- Totalmente de acuerdo
 - De acuerdo
 - En desacuerdo
 - No precisa
9. ¿Considera usted necesario la modificación del artículo 164° del código penal para incluir a la comunicación telefónica, correspondencia

electrónica, mensajería instantánea y similares como objeto de la acción en el delito de publicación indebida de correspondencia?

- Si
- No
- No precisa

10. ¿Qué principios del derecho penal se garantizarían con la modificación del artículo 164° del código penal para incluir las modernas formas de comunicación como objeto de la acción del delito de publicación indebida de correspondencia?

- Legalidad
- Proporcionalidad
- Necesidad
- Protección de bienes jurídicos

Muchas gracias.

CUESTIONARIO

Mucho le agradeceremos responder este cuestionario que tiene como finalidad obtener información referida a la publicación indebida de correspondencia electrónica, comunicación telefónica y mensajería instantánea; y tener fundamentos jurídicos para que sean incluidas en el artículo 164° del Código Penal.

GENERALIDADES.

Género: Masculino () Femenino ()

Edad: _____

1. ¿Considera usted que la publicación indebida de una comunicación telefónica, electrónica o la mensajería instantánea se encuentran tipificadas en el artículo 164° del código penal? Explique

2. ¿ Si a través de una interpretación analógica o extensiva se podría considerar delito a la publicación indebida de correspondencia electrónica, comunicación telefónica o mensajería instantánea? Explique.

3. ¿Considera que la publicación indebida de una comunicación telefónica, electrónica o la mensajería instantánea afecta el derecho al secreto de las comunicaciones y la intimidad? Explique

4. ¿Cuál es la medida más adecuada para superar el problema de la falta de regulación de esta conducta sin afectar los principios de legalidad, necesidad y protección de bienes jurídicos? Explique

Muchas gracias

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	HIPÓTESIS	VARIABLES	OBJETIVOS
<p>¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que permiten la modificación del tipo penal de publicación indebida de correspondencia, a efecto de considerar la las nuevas formas de comunicación telefónica, comunicación electrónica, mensajería instantánea y similar como objeto de la acción en este delito?</p>	<p>Los fundamentos jurídicos que permiten la modificación del tipo penal de publicación indebida de correspondencia, a efecto de considerar a la comunicación telefónica, la correspondencia electrónica, mensajería instantánea y similares como objeto de la acción de este delito, son los principios de legalidad, necesidad y protección de bienes jurídicos.</p>	<p>Independiente</p> <ul style="list-style-type: none"> - Delito de publicación indebida de correspondencia. - Principios del derecho penal: legalidad, necesidad y protección de bienes jurídicos. <p>Dependiente</p> <p>Modificación del tipo penal de publicación indebida de correspondencia y considerar a la correspondencia electrónica, mensajería instantánea y similar como objeto de la acción de este delito.</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Determinar los fundamentos jurídicos por los que se debe fijar legalmente el valor económico del bien mueble objeto del delito de hurto agravado.</p> <p>Objetivos específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> A. Analizar legal y doctrinariamente el delito de publicación indebida de correspondencia. B. Analizar doctrinaria y legislativamente los principios de legalidad, necesidad y protección de bienes jurídicos. C. Analizar la legislación extranjera en relación al delito de publicación indebida de correspondencia. D. Analizar el Proyecto de Ley N° J.15 0/9-J-CR que pretende la modificación del delito de publicación indebida de correspondencia.

Gráfico elaborado por Gennieve Guadalupe Temoche Córdova

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DEL TIPO PENAL DE PUBLICIDAD INDEBIDA DE CORRESPONDENCIA



INFORME DE ORIGINALIDAD

25%

INDICE DE SIMILITUD

25%

FUENTES DE INTERNET

1%

PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	idus.us.es Fuente de Internet	3%
2	legis.pe Fuente de Internet	2%
3	www.pensamientopenal.com.ar Fuente de Internet	2%
4	www.scribd.com Fuente de Internet	1%
5	pt.scribd.com Fuente de Internet	1%
6	repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	violaciondelacorrespondencia.blogspot.com Fuente de Internet	1%
8	biblio.juridicas.unam.mx Fuente de Internet	1%



9	Submitted to Universidad Católica San Pablo Trabajo del estudiante	1%
10	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
11	es.scribd.com Fuente de Internet	1%
12	cedhj.org.mx Fuente de Internet	1%
13	repositorio.uancv.edu.pe Fuente de Internet	1%
14	docslide.us Fuente de Internet	<1%
15	Submitted to Universidad de Salamanca Trabajo del estudiante	<1%
16	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1%
17	www.ijj.ucr.ac.cr Fuente de Internet	<1%
18	www.doccity.com Fuente de Internet	<1%
19	studylib.es Fuente de Internet	<1%
20	sistemaucem.edu.mx Fuente de Internet	<1%



21	www.scielo.cl Fuente de Internet	<1%
22	spij.minjus.gob.pe Fuente de Internet	<1%
23	docslide.net Fuente de Internet	<1%
24	repo.uta.edu.ec Fuente de Internet	<1%
25	ri.ues.edu.sv Fuente de Internet	<1%
26	lajornada-huacho.blogspot.com.ar Fuente de Internet	<1%
27	www.derecho.usmp.edu.pe Fuente de Internet	<1%
28	www.minetad.gob.es Fuente de Internet	<1%
29	www.tribunal.pr Fuente de Internet	<1%
30	todopenalyprocesal.wikispaces.com Fuente de Internet	<1%
31	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1%



32	biblioteca.usac.edu.gt Fuente de Internet	<1 %
33	u.jimdo.com Fuente de Internet	<1 %
34	noticiasdderecho.blogspot.pe Fuente de Internet	<1 %
35	www.monografias.com Fuente de Internet	<1 %
36	www.anitacalderon.com Fuente de Internet	<1 %
37	antivirus.hispavista.com Fuente de Internet	<1 %
38	diposit.ub.edu Fuente de Internet	<1 %
39	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
40	repositorio.upn.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
41	www.congreso-nl.gob.mx Fuente de Internet	<1 %
42	myslide.es Fuente de Internet	<1 %
43	repositorio.unsa.edu.pe Fuente de Internet	<1 %



		<1%
44	www.docstoc.com Fuente de Internet	<1%
45	repositorio.continental.edu.pe Fuente de Internet	<1%
46	www.habeasdata.org Fuente de Internet	<1%
47	www.portal.mpd.gov.ar Fuente de Internet	<1%
48	dspace.udla.edu.ec Fuente de Internet	<1%
49	dominiodelasciencias.com Fuente de Internet	<1%
50	repositorio.uchile.cl Fuente de Internet	<1%
51	www.cidetri.org.pe Fuente de Internet	<1%
52	cef.org.uy Fuente de Internet	<1%
53	eprints.ucm.es Fuente de Internet	<1%
54	temasjurdicos.blogspot.com Fuente de Internet	<1%



55	dialogica.com.ar Fuente de Internet	<1%
56	www.bcn.cl Fuente de Internet	<1%
57	www.oda-alc.org Fuente de Internet	<1%
58	derechoshumanoscoahuila.org.mx Fuente de Internet	<1%
59	Submitted to Universidad Rafael Landívar Trabajo del estudiante	<1%
60	tdx.cat Fuente de Internet	<1%
61	www.guardiacivil.es Fuente de Internet	<1%
62	www.apmp.com.br Fuente de Internet	<1%
63	www.amag.edu.pe Fuente de Internet	<1%
64	www.libertadydesarrollo.cl Fuente de Internet	<1%
65	rpsaba.blogspot.com Fuente de Internet	<1%
66	docplayer.es	

— Fuente de Internet



<1 %

67

Submitted to Universidad Autónoma de Ica

Trabajo del estudiante

<1 %

68

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

69

revistaderecho.um.edu.uy

Fuente de Internet

<1 %

70

fr.scribd.com

Fuente de Internet

<1 %

71

derechojusticiasociedad.blogspot.com

Fuente de Internet

<1 %

72

comunidad.vlex.com

Fuente de Internet

<1 %

73

cybertesis.unmsm.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

74

www.alfonsozambrano.com

Fuente de Internet

<1 %

75

tesis.ucsm.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

76

ruidera.uclm.es

Fuente de Internet

<1 %

77

bib.minjusticia.gov.co

Fuente de Internet

<1 %

Yo, JOSÉ ARQUÍMEDES FERNÁNDEZ VÁSQUEZ, docente de la Facultad de DERECHO y Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo Filial Piura, revisor de la tesis titulada:

"FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DEL TIPO PENAL DE PUBLICIDAD INDEBIDA DE CORRESPONDENCIA", de la estudiante **GENNIEVIE GUADALUPE TEMOCHE CORDOVA**, constato que la investigación tiene un índice de similitud de **25%** verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Piura 24 de enero de 2019



Firma

Mg. JOSÉ ARQUÍMEDES FERNÁNDEZ VÁSQUEZ

DNI: 42172205

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Representante de la Dirección / Vicerrectorado de Investigación y Calidad	Aprobó	Rectorado
---------	----------------------------	--------	---	--------	-----------



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS TESIS

1. DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres: (solo los datos del que autoriza)

Temoche Cordova Gennievie Guadalupe
D.N.I. : 41819662
Domicilio : Calle Los Nogales 0-14 Urb. Miraflores - Castilla
Teléfono : Fijo : 73-340904 Móvil : 939131956
E-mail : guadalypetemoche@gmail.com

2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Modalidad:

[X] Tesis de Pregrado

Facultad : Derecho
Escuela : Derecho
Carrera : Derecho
Título : Abogado

[] Tesis de Post Grado

[] Maestría

[] Doctorado

Grado :
Mención :

3. DATOS DE LA TESIS

Autor (es) Apellidos y Nombres:

Temoche Cordova Gennievie Guadalupe

Título de la tesis:

Fundamentos jurídicos para la modificación del tipo penal de publicidad indebida de correspondencia

Año de publicación :

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN VERSIÓN ELECTRÓNICA:

A través del presente documento,

Si autorizo a publicar en texto completo mi tesis.



No autorizo a publicar en texto completo mi tesis.



Firma : Guadalupe

Fecha : 12/02/19



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE
Escuela Profesional de Derecho

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

Gennievie Guadalupe Temoche Córdoba

INFORME TITULADO:

"Fundamentos jurídicos para la modificación del tipo penal de
publicidad indebida de correspondencia"

PARA OBTENER EL GRADO O TÍTULO DE:

Abogada

SUSTENTADO EN FECHA: 08/02/2019

NOTA O MENCIÓN: 16 - Décisis



FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN



**AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS
EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL UCV**

Código : F08-PP-PR-02.02
Versión : 09
Fecha : 23-03-2018
Página : 1 de 1

Yo Gennievie Guadalupe Temoche Cordova identificado con DNI N° 41819662
egresado de la Escuela Profesional de Derecho
de la Universidad César Vallejo, autorizo (), No autorizo () la divulgación y
comunicación pública de mi trabajo de investigación titulado
" Fundamentos jurídicos para la modificación del tipo penal de
publicidad indebida de correspondencia "; en el Repositorio Institucional de la UCV
(<http://repositorio.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley
sobre Derecho de Autor, Art. 23 y Art. 33

Fundamentación en caso de no autorización:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Guadalupe
FIRMA



DNI: 41819662

FECHA: 12 de Febrero del 2019

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable del SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	---------------------	--------	---------------------------------